



**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
COMO CONTRAVENCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de**

**Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Profesor Guía  
Dr. Enrique Gómez**

**Autor  
Vanessa Patricia Cisneros Banderas**

**Año  
2009**

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Enrique Gómez', written over a horizontal dotted line.

Enrique Gómez

Doctor en Jurisprudencia; Abogado de los Tribunales y Juzgados

Doctor en Derecho Internacional

Magister en Seguridad y Desarrollo con mención en Gestión Pública  
y Gerencia Empresarial

170006425-4

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa', is written over a horizontal dotted line.

Vanessa, Cisneros

060387744-0

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme la oportunidad de aprovechar la inteligencia y la sabiduría proporcionadas para la realización de esta tarea.

A la Universidad de las Américas, especialmente a la Escuela de Ciencias Jurídicas por habernos encaminado hasta la culminación de esta carrera.

A los maestros de esta escuela y en especial al Dr. Enrique Gómez, profesor guía.



## DEDICATORIA

Con especial cariño, amor, y profundo respeto,  
dedico este esfuerzo a mi pequeño hijo Josué.

A mis padres, pilares fundamentales  
en este largo caminar y, apoyo incondicional  
en todo momento; en especial, en la realización de esta labor.

A mi hermana quien ha sido mi compañera y amiga  
a lo largo de mi vida, y fuerza motivadora  
para culminar con éxito mi carrera.

## RESUMEN

Desde tiempos remotos en la historia mundial, la mujer ha sido marcada por un papel sumiso ante la fortaleza corporal del hombre. A la mujer no se la respetaba como un verdadero ser humano, incluso relata la historia en algunas religiones no se la consideraba como tal. En verdad, la rebeldía de la mujer la ha llevado a alcanzar grandes logros que han sido fruto de un trabajo conjunto y organizado. Pero que sin embargo, no ha sido apoyado por leyes que realmente hagan prevalecer sus deberes y derechos. Y aunque existan dichas leyes estas no se cumplen a cabalidad ni se hacen cumplir plenamente por las autoridades a cargo. Sin duda, son estas fallas las que han provocado que la mujer sea discriminada en todos los espacios, excepto donde el hombre machista le ha designado.

Por tal motivo, se ha encontrado la necesidad de analizar la realidad de nuestra mujer ecuatoriana, que así como tantas otras, ha sido marginada a través de los años. Involucrando de esta manera a todos los personajes del ámbito del derecho para enmarcar los puntos que han dado señales de un cambio positivo pero, a la vez, también numerar aquellas falencias que se encontrara en nuestro sistema judicial. Y es que nuestro país ha ido lentamente desarrollando su parte conceptual de hechos que aquejan a su sociedad, por lo cual, se hace indispensable hacer un estudio de lo que está suscitando en las leyes que rigen al país.

Es claro que, en cumplimiento con el deber establecido en un principio de realizar una investigación seria y veraz de la situación de la mujer y la familia en la comunidad ecuatoriana. Se han dado pasos gigantescos ya que, de cierta manera, se ha tratado de devolver el rol que merece la mujer en su participación política, económica y social dejando atrás su actuación exclusiva de ama de casa sumisa. Y a pesar de que, se ha conseguido el lineamiento de ciertos derechos de la mujer y de su familia no se encuentran resultados de

calidad que demuestren que la mujer en el Ecuador está siendo respeta y considerada realmente.

## ABSTRACT

From remote times in world-wide history, the woman has been marked by a submissive paper before the corporal strength of the man. To the woman was not respected like a true one being human, even relates history in some religions did not consider like so. In truth, the woman's revolt has taken them to achievement great profits that have been fruit of a joint and organized work. But, it has not been supported by laws that really to make prevailing their duties and rights. And although they exist these laws are not fulfilled totally by the authorities. Without a doubt, they are faults that have caused that the woman is discriminated in all the spaces, except where the chauvinistic man has designated to her.

By such reason, it has been the necessity to analyze the reality of our Ecuadorian woman, who as well as so many others, has been marginalized through the years. It is involving so all personages of the right to frame the points that have been signaled for a positive change. But also, to find out those faults that are in our judicial system. And it is that our country has gone slowly developing its conceptual part of facts that afflict to their society, thus, is made indispensable make a study than is provoking in the laws that prevail to the country.

It is clear that, in fulfillment with having established at first to realise a serious and truthful investigation of the situation of the woman and the family in the Ecuadorian community. Gigantic steps have occurred since, certainly, it has been to back give back the roll that deserves the woman in its political participation, economic and social leaving his action exclusive of submissive housewife. And although, one has obtained the lineament of certain rights of the woman and their family are not quality results that really demonstrate that the woman in Ecuador is being respects and considered.

## ÍNDICE

Introducción	1
1. Concepto y Generalidades	
1.1 Violencia Intrafamiliar.	4
1.2 Formas de Violencia Intrafamiliar.	7
1.3 Causas y Factores que Influyen en la Violencia Intrafamiliar.	12
1.4 Principios Constitucionales Respecto a la Familia.	15
2. Marco Legal de la Violencia Intrafamiliar	21
2.1 La Violencia Intrafamiliar como Contravención.	22
2.2 Procedimiento Contravencional en la Violencia Intrafamiliar (Derecho Penal).	24
2.3 Procedimiento Especial de la Violencia Intrafamiliar - Ley 103 y Derecho Civil	40
2.4 Análisis Jurídico de las Sanciones Impuestas para la Violencia Intrafamiliar.	46
3. Instituciones dedicadas al tratamiento de la Violencia Intrafamiliar	49
3.1 Autoridades que conocen y juzgan la violencia Intrafamiliar- Jurisdicción y Competencia.	49
3.2 El Rol de la Policía Nacional en los Actos de la Violencia Intrafamiliar.	52
3.3 Entidades que Colaboran Técnicamente en el Procedimiento de la Violencia Intrafamiliar.	55

3.4	Breve Análisis de las Políticas de la DINAGE.	57
4.	Jurisprudencia	61
4.1	Casos Prácticos Realizados ante las Comisarias de la Mujer y la Familia	61
4.2	Resoluciones Emitidas por las Comisarias de la Mujer y la Familia	64
5.	Conclusiones y Recomendaciones	66
5.1	Conclusiones	66
5.2	Recomendaciones	68
	Bibliografía	70

## INTRODUCCIÓN

Para iniciar mi trabajo hare un breve estudio de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA ".

Los derechos universales de los seres humanos están contemplados en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en la declaración universal en la que se alerta y se da una importancia relevante al género, es decir a la violencia que a través de muchos factores perjudica al respecto psicológico sexual y en la sociedad de la mujer. Esta violencia es una ofensa a la dignidad humana, está en contra de todo razonamiento y del buen vivir, produciendo de está forma desigualdad, frustración, falta del autoestima prohibiendo el desarrollo igualitario como seres humanos.

A esta forma de limitación se trata de poner fin en esta convención que suscriben todos los países miembros de la Organización de la Naciones Unidas aprobado mediante Registro Oficial 717, del 15 de Junio de 1995, ratificada mediante Registro Oficial 717, del 15 de Junio de 1995 y que ha sido el punto de partida y la génesis para organizar nuestra Ley contra la violencia a la mujer y la familia que fuera publicada en el Registro Oficial 39 del 11 de diciembre de 1995. En dicha convención se legislo y se definió a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

(Art. 1) La violencia puede ser física, sexual o psicológica, no solo contra la mujer sino contra todas las personas del núcleo familiar por lo que toda persona tiene derecho a una vida decorosa, sana libre de toda violencia, digna donde se asegure la libertad y el desarrollo de la personalidad sin limitaciones, sin ninguna forma de violencia que altere su estado psíquico o físico, todos estos principios se encuentran consagrados y garantiza el cumplimiento del

mismo mediante este convenio a través de los derechos humanos, políticos económicos, sociales y culturales que dentro de un marco jurídico encierra una vida sin violencia ni discriminación cuyo cumplimiento le corresponde a los estados a través de los diferentes órganos de control.

La Convención de “Belem Do Para” tiene cinco capítulos en la que encontramos veinte y cinco artículos, cuyo objetivo fundamental es erradicar toda forma de violencia a la mujer a fin de tener una sociedad más justa.

Desde tiempos remotos, la familia como núcleo de la sociedad y, como todas las relaciones humanas, ha estado rodeada de dificultades, pero la fuerza del vínculo afectivo ha permitido que gran parte de esos problemas que en su seno aparecen, sean resueltos oportunamente. Sin embargo, existen conductas violentas que el ser humano ha desarrollado durante toda su existencia, poniendo en riesgo el bienestar individual y colectivo.

En las últimas décadas, junto con la transformación y desarrollo de la sociedad, a nivel mundial la violencia intrafamiliar ha dejado de ser un asunto de carácter privado y se la ha concebido como un problema social, que amerita ser atendido por los Estados, a través de un ordenamiento jurídico que la regule y sancione, y en cuyo contenido se refleje el grado de importancia que cada país le dedica.

Por su parte, el Ecuador también regula y sanciona este tipo de violencia, con la promulgación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, conocida también con el nombre de Ley 103, en la que se visualiza precisamente la trascendencia que nuestros legisladores le han dado a tan relevante tema. Pero esta ley contiene ciertas normas procedimentales que causan confusión entre los administradores de justicia y los profesionales del Derecho; así como también, en el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar, las sanciones establecidas no erradican el problema,



sino que lo atenúa momentáneamente, ya que una vez ejecutada la pena el sujeto activo no obtiene una verdadera rehabilitación.

El presente trabajo investigativo, está compuesto por cuatro capítulos: en el primero se hace una relación entre los conceptos y generalidades de la violencia intrafamiliar, con los preceptos constitucionales de nuestro país, pues nos permite tener una visión global de este problema social, antes de abordar el tema de la tesis.

En el segundo capítulo, se describen los avances que se han producido a nivel mundial y nacional, dentro del contexto socio – jurídico de la violencia intrafamiliar, así como los dos procedimientos establecidos por nuestra legislación para el juzgamiento de estas contravenciones.

El capítulo tercero contiene un análisis de las funciones desempeñadas por las autoridades e instituciones dedicadas al tratamiento de la violencia intrafamiliar, y sobre las políticas públicas emprendidas por nuestro país, a través de la Dirección Nacional de Género, entidad encargada del control y funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

En el cuarto capítulo abordo la jurisprudencia a través de los casos prácticos y resoluciones emitidas por las Comisarias de la Mujer y la Familia

Para ello, se aspira que esta Tesis constituya un instrumento que despierte el interés de catedráticos y alumnos, para que en su formación profesional adquieran la suficiente sensibilidad y responsabilidad frente a la violencia intrafamiliar.

# ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CONTRAVENCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

## CAPITULO I

### CONCEPTOS Y GENERALIDADES

#### 1.1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La palabra Violencia tiene su origen etimológico en el vocablo latín “VIOLENTIA que a su vez se deriva de VIS que significa fuerza, vigor, ímpetu negativo.”<sup>1</sup>

El ser humano desde su nacimiento y en el transcurso de su existencia, a medida que va desarrollándose, tanto física como intelectualmente, presenta conductas netamente violentas, así sabemos que las guerras son el reflejo más palpable de que el ser humano es un animal racional violento, que utiliza todo su ingenio para perfeccionar armas que apunten hacia su propia destrucción, y según los expertos el ser humano es la única especie existente en este planeta que se auto elimina.

Al pasar de los tiempos y de manera contradictoria el hombre ha ido regulando sus conductas violentas, creando leyes que las sancionen y otras que las perfeccionen. Si por un lado el ser humano condena a la violencia como un elemento nocivo para el desarrollo saludable de la sociedad, por otro la justifica, la tipifica y la ejecuta, así tenemos países como EEUU, Filipinas, El Salvador, Irán, China y Corea que actualmente contemplan en sus legislaciones la pena de muerte. Además, las cárceles inhumanas, la intolerancia social y el racismo, son verdaderos cimientos de la violencia, muy difíciles de erradicar y que tienen su origen en nuestra propia naturaleza humana.

Para muchos analistas de este tema uno de los aspectos claves para romper

---

<sup>1</sup> ROBALINO, Ángel. LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA FRENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO. Quito – Ecuador. 1997. p.38.

esta cadena, es la educación, la exterminación de la ignorancia de nuestros pueblos; pero no es menos cierto que la violencia intrafamiliar no responde únicamente a las clases sociales menos favorecidas y por ende, en mayor índice, presas de la ignorancia.

Doctrinariamente existen varios tipos de violencia: la Institucional, que tiene que ver con la historia de la humanidad, en la que una sociedad determinada es víctima de los actos implacables de su propio Estado, como en el caso de las dictaduras; otra es la Violencia Social, que se refleja en las inadecuadas relaciones interpersonales, que afectan la convivencia pacífica, como por ejemplo los levantamientos y protestas colectivas; y además tenemos a la Violencia Intrafamiliar, que es el resultado de las relaciones desiguales de poder, ejercidas dentro del ámbito familiar y basadas usualmente en el sexo y la edad.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, en su Art. 2, conceptúa a la Violencia Intrafamiliar como “toda acción u omisión que consiste en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutada por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del grupo familiar”<sup>2</sup>.

Cuando esta definición se refiere a toda acción u omisión nos permite darnos cuenta que se trata de todo lo que una persona puede hacer o dejar de hacer dentro del núcleo familiar, por ejemplo cuando uno de los cónyuges profiere agresiones físicas al otro, estamos frente a un caso de violencia por acción; y cuando uno de los progenitores no brinda el afecto, cuidado y protección necesarios para el desarrollo integral de sus hijos, nos encontramos frente a un acto de violencia por omisión.

Analizando dicha definición, también se puede apreciar la puntualización que realiza el legislador al mencionar que la violencia intrafamiliar es un acto agresivo “en contra de la mujer o demás integrantes de la familia”; con esto,

---

<sup>2</sup> LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA, publicada en el Registro Oficial No. 839, el 11 de diciembre de 1995.

surge una duda difícil de entender: si esta definición peca de feminista, discriminatoria, o refleja los índices de mayor maltrato a la mujer, o simplemente se debe a la mala traducción jurídica, al momento de copiar de alguna legislación extranjera nuestra actual Ley.

Guadalupe León, considera que “la violencia intrafamiliar afecta a mujeres y hombres por igual,”<sup>3</sup> pues cuando se produce un acto de violencia dentro de un hogar, las consecuencias nefastas no sólo recaen en la víctima de dicha agresión, sino que trasciende en la estabilidad emocional del victimario.

Además, a pesar de que las estadísticas en cuanto a las denuncias recibidas en las Judicaturas, reflejan que la mujer es más agredida en el núcleo familiar, no debemos apartarnos de la realidad en que vivimos, una sociedad en la que los prejuicios sociales masculinos, permiten que el hombre silencie por vergüenza, la violencia de la que es víctima, sin tomar en cuenta que la Ley no solo prevé a la violencia intrafamiliar como agresión física, sino también como agresión psicológica y sexual.

María Elena Acosta en forma muy acertada expresa que “la violencia intrafamiliar es un problema social que afecta a todos los miembros de la familia, destruye el autoestima, anula las posibilidades de tomar decisiones propias, limita el desarrollo de las potencialidades de la familia...”<sup>4</sup>, pues cuando se produce un acto de violencia intrafamiliar, a más de que los hijos son afectados directamente, pues ellos son testigos y víctimas de dicha agresión, también se genera un alto porcentaje de ausentismo y bajo rendimiento laboral y escolar, ocasionando pérdidas económicas para el Estado y creando un obstáculo para el desarrollo socioeconómico.

---

<sup>3</sup> LEÓN, Guadalupe. DEL ENCUBRIMIENTO A LA IMPUNIDAD – “Diagnóstico sobre Violencia de Género”. Ediciones CEIMME. Quito – Ecuador. 1995. p. 161.

<sup>4</sup> ACOSTA, María Elena. LA COMISARÍA ITINERANTE “Una experiencia desde la comunidad para enfrentar la violencia intrafamiliar”. CEPAM. Quito – Ecuador. 2000. p.13.

## 1.2 FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El Artículo 4 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia considera tres formas de ejercer la violencia intrafamiliar:

**Violencia Física:** El literal a) del referido artículo, la denomina como “todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación”. Este tipo de violencia tiene íntima relación con la agresión, que no es otra cosa que el “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. Acto contrario al derecho de otra persona.”<sup>5</sup>

Para Sigmund Freud “(1856-1939) Neurólogo y Psiquiatra austriaco, fundador del psicoanálisis”<sup>6</sup>, la agresión es “una reacción primordial del ser humano ante su imposibilidad de buscar el placer o evitar el dolor”<sup>7</sup>; ratificando de esta manera la teoría de que en todo individuo existe un instinto innato de destrucción y de muerte.

Según otros psicólogos reconocidos, como Jhon Dollard (psicoterapeuta norteamericano), la agresión se encuentra íntimamente vinculada a la frustración, pues consideran que la intensidad de la agresión, es proporcional a la intensidad de la frustración.

Pero con dicha afirmación se puede entender que cuando un ser humano se siente frustrado, también se encuentra predispuesto a actuar en forma agresiva como una reacción natural, lo cual haría que la agresión se torne en susceptible de inimputabilidad, considerando que el Artículo 32 de nuestro Código Penal manifiesta que “Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y

---

<sup>5</sup> Microsoft 2005. BIBLIOTECA DE CONSULTA ENCARTA.

<sup>6</sup> ENCICLOPEDIA SALVAT. Tomo VI. Madrid – España. 1980. p.73

<sup>7</sup> Microsoft 2005. BIBLIOTECA DE CONSULTA ENCARTA.

conciencia”<sup>8</sup>, pues se podría alegar que un ser humano al encontrarse sumergido en la ira que desencadena en agresión, está parcialmente perturbado y por tanto no tiene plena conciencia de sus actos.

Para José Sanmartín “la violencia es una conducta humana intencional, que transgrede un derecho, ocasiona un daño y busca el sometimiento y control de la víctima”<sup>9</sup>, por cuanto se la ejerce con el propósito de causar dolor, sufrimiento en la persona agredida, provocándole heridas, hematomas, baja autoestima, perturbación emocional, etc. y que normalmente va seguida de una escala, tanto en intensidad como en frecuencia.

También se debe observar que a pesar de que en la parte final del literal a) del Art. 4 de la Ley 103, en forma general se expresa “sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación”; por su parte, el Artículo 7 literal b) del Reglamento General especifica “las heridas o golpes que causen enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días”; esto en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del Art. 607 del Código Penal, en donde se tipifican las contravenciones de cuarta clase.

**Violencia Psicológica.-** El artículo 4, literal b) de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia la define como “toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado”.

Es más fácil determinar cuando una conducta constituye violencia psicológica, que cuando se la ejerce a través de una omisión; ya que depende de la apreciación subjetiva de cada persona, pues lo que para alguien puede causar

---

<sup>8</sup> CODIGO PENAL, publicado en el Registro Oficial No.147, el 2 de enero de 1971.

<sup>9</sup> SANMARTÍN, José. EL LABERINTO DE LA VIOLENCIA. Editorial Ariel. Barcelona – España. 2000. p.86



perturbación emocional para otra no lo es; por ejemplo en el caso de los insultos, a todos los individuos les ocasiona disminución de su autoestima; pero si se tratare de que una persona omitiera manifestar a su cónyuge que va a salir del domicilio y a qué hora regresaría, es posible que para la primera, dicha omisión no constituya violencia, pero para la segunda si lo sea.

La violencia psicológica también se puede ejercer a través de la intimidación o amenaza, razón por la cual es menester analizar dichos conceptos, que nuestro Código Penal los considera análogos:

**INTIMIDACIÓN.-** “Acción de causar o infundir miedo a una persona con amenazas de causarle daño a ella, a sus familiares o bienes, que constituyen delitos tipificados en los artículo 377 y siguientes del Código Penal.”<sup>10</sup>

El artículo 377 del Código Penal estipula que “el que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con cualquier atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión menor, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si la amenaza ha sido acompañada de orden o condición. En caso contrario, la pena será de tres meses a un año y multa de seis a nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América”.

El Reglamento General a la Ley 103, en su artículo 10 dispone que “para los casos de violencia psicológica y/o sexual, que no presenten violencia física, o no estén contemplados en el Código Penal, se aplicará el procedimiento especial establecido en los artículos 18 y siguientes de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia”.

La intimidación y la amenaza están previstas tanto en el Código Penal como en la Ley 103, ya que el primero sanciona este delito con prisión y multa, cuando se profiriera entre particulares; mientras que la segunda, con el Pago de

---

<sup>10</sup> SANCHEZ ZURATY, Manuel. DICCIONARIO BASICO DE DERECHO. Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo de Tungurahua. Ambato – Ecuador. 1997. p.335.

Indemnización de Daños y Perjuicios, en los casos que se producen dentro del ámbito familiar.

La Violencia Psicológica es un dardo directo a la autoestima de la víctima, que genera en ella inseguridad personal y, que dentro del ámbito familiar influye directa o indirectamente en el sano desarrollo psíquico de todos los miembros de la familia, es decir no trastorna solamente a la víctima sino que desencadena en una relación enfermiza que lesiona a todos los integrantes de una familia, tanto al agresor como a los agredidos.

El maltrato psicológico coexiste con la violencia física y sexual, pero tiene la singularidad de que puede existir por sí misma, ya que siempre que hay agresiones físicas o sexuales, hay maltrato psicológico; pero también puede presentarse en forma aislada.

Para Elizabeth Shrader, Consultora Técnica Regional de la Organización Panamericana de la Salud, la violencia psicológica es “toda acción u omisión que inflige o intenta infligir daño a la autoestima, la identidad, o el desarrollo de la persona. Incluye los insultos constantes, la negligencia, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar negativamente y otros.”<sup>11</sup>

**Violencia Sexual.**- La Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia en su artículo 4, literal c), determina que “sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo”.

---

<sup>11</sup> SHRADER Elizabeth. LA RUTA CRITICA QUE SIGUEN LAS MUJERES AFECTADAS POR LAVIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Washington DC. OPS. 1998. p.11.



Tradicionalmente se asume a la relación sexual dentro del hogar como un derecho del hombre y una obligación de la mujer; esto, a pesar de todos los esfuerzos, sigue existiendo en nuestra sociedad, lo cual no se puede erradicar fácilmente ya que en muchos de los casos las parejas toman a esta percepción como normal; tanto es así que a este tipo de acciones se suma la falta de consenso social para su represión, como lo manifiesta el connotado jurista argentino Claudio Grossman, quien fue relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al transcribir la terrible expresión del Senador norteamericano Bob Wilson “pero si uno no puede violar a su esposa, ¿a quién va a violar?”<sup>12</sup>

Para Francisco Javier Labrador, distinguido jurisconsulto español, la violencia sexual es el maltrato entendido como “cualquier intimidación sexual forzada por parte de la pareja sea con amenazas, intimidación, coacción o por llevarse a cabo en estado de inconciencia o indefensión de la mujer.”<sup>13</sup>

Así tenemos que el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, define a la violencia sexual como: “a) Todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas u otro medio coercitivo; b) Obligar a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo; y, c) Prohibir el uso de métodos de planificación familiar y/o preventivos de enfermedades de transmisión sexual”.

Al respecto, Elizabeth Shrader, como consultora técnica en el Programa Mujer, Salud y Desarrollo que llevó a cabo la OPS, expresa que la violencia sexual es “todo acto en el que una persona en relación de poder y por medio de la fuerza física, coerción o intimidación psicológica, obliga a otra a que ejecute un acto

---

<sup>12</sup> GROSSMAN, Claudio. VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Instancia Jurídica. Editorial SRL. Buenos Aires – Argentina. 1992. o.151.

<sup>13</sup> LABRADOR, Francisco Javier. MUJERES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMESTICA. Ediciones Pirámide. Madrid – España. 2004. p.26.

sexual contra su voluntad, o que participe en interacciones sexuales que propician su victimización y de la que el ofensor intenta obtener gratificación.”<sup>14</sup>

En la práctica procesal se presentan muchas dificultades probatorias en los casos de violencia sexual ocurridos dentro del hogar, ya que el grado de sumisión de las víctimas impide incluso que traten de resistirse y, por ende no se hallan huellas de forcejeo; todo lo cual, se profundizará al tratar sobre los actos de violencia sexual que constituyen contravenciones y el procedimiento legal a seguirse para su juzgamiento y sanción.

### **1.3 CAUSAS Y FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Las principales causas que influyen en la violencia intrafamiliar, en el campo jurídico, son: La inexistencia anterior de la Ley 103, es decir la falta de una ley preventiva y sancionadora que apunte directamente a este tipo de conducta delictiva y que refleje la seriedad de las consecuencias que conlleva el que la célula de la sociedad sea el inicio de toda la violencia social que vivimos, este fenómeno en el que nuestros legisladores no han creído necesaria una regulación en esta materia, ha permitido que durante tantos años la violencia intrafamiliar permanezca en la total impunidad y que haga tan difícil hoy su erradicación.

Puede sumarse también y como en casi todos los ámbitos, la desconfianza jurídica de la que son presa nuestros órganos de justicia, que lleva a las víctimas a permanecer en silencio o ha conjeturar que el denunciar este tipo de violencia, sencillamente es inútil.

Desde el punto de vista sociológico, son causas de la violencia intrafamiliar, los prejuicios sociales que impiden al ser humano vislumbrar del seno de su familia

---

<sup>14</sup> SHRADER Elizabeth. LA RUTA CRITICA QUE SIGUEN LAS MUJERES AFECTADAS POR LAVIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Washington DC. OPS. 1998. p.11.

problemas de violencia, este es el mayor alimento de la impunidad y que directamente influye en que la administración de justicia no sancione estos actos delictivos.

Se cree que los prejuicios son mayores en las clases sociales de bajos recursos económicos, debido a que desde generaciones anteriores se toma como costumbre, el convivir en actos violentos; pero en los estudios realizados por el Centro de Apoyo Integral “Las Tres Manuelas”, en los sectores de Toctiuco y La Libertad del Distrito Metropolitano de Quito, en marzo del 2005, se concluye que la violencia intrafamiliar se presenta sin preferencias económicas, ni ideológicas, ni mucho menos intelectuales. Es así, que en los Estados Unidos de Norteamérica, una de las sociedades supuestamente más desarrolladas, “una mujer es violada cada cinco minutos y, entre tres y cuatro millones de mujeres son golpeadas por sus parejas”<sup>15</sup>.

También hay quienes buscan el origen de la violencia doméstica, en las rutinas del hogar adaptadas a una fuerza de trabajo exclusivamente masculina, que ha dejado de monopolizar los ingresos económicos de la familia, con la incorporación de la mujer al trabajo, la pobreza y la escasa movilidad social.

Desde el punto de vista de la Psicología, Robert Andreyen, citado por el analista argentino Otto Klincberg, manifiesta que la violencia es parte de la naturaleza humana, pues “siempre hemos sido animales peligrosos debido a dos causas, instinto agresivo y propósito destructivo”.<sup>16</sup>

En el ámbito intrafamiliar no es de esperarse menos, ya que todos los miembros de la familia desarrollan sus vidas diarias en sociedades violentas que influyen en sus conductas frente a quienes conviven dentro del hogar; así vemos que una de las causas o factores que influye en la violencia intrafamiliar, es el económico, debido a que la abundancia o insuficiencia de dinero causa

---

<sup>15</sup> Boletín No.13 de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual. Octubre 1996.

<sup>16</sup> KLINCBERG, Otto. LA VIOLENCIA Y SUS CAUSAS. Buenos Aires – Argentina. 1991. p.125.

conflictos entre los cónyuges, que desencadenan en violencia intrafamiliar psicológica, física y sexual.

Por otro lado, se atribuye las causas de la violencia intrafamiliar a diversos factores individuales, familiares, culturales y sociales, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la frustración, la incompatibilidad de caracteres, los comportamientos aprendidos en la niñez, la falta de comunicación, las relaciones rígidas y autoritarias, etc.

Es así que existen factores que influyen en la existencia de la violencia intrafamiliar que se encuentran arraigados en nuestra sociedad y que son muy difíciles de eliminar, como los citados en el texto Funcionalidad de la Ley 103, que refleja que la violencia intrafamiliar es un fenómeno generalizado, así tenemos:

- 1 “La costumbre secular de maltrato bendecida por una ignorancia basada en prejuicios, en falsos conceptos religiosos y en un desconocimiento total de los derechos humanos consagrados por leyes y convenios internacionales signados por nuestro país.
- 2 Las enraizadas actitudes personales y humanas de víctimas y agresores a quienes les cuesta muchísimo distanciarse de los roles que han vivido siempre y a la luz de los cuales se han forjado. Esquema que se conoce en ciencias sociales como el paradigma del patriarcado.
- 3 El clima social general permisivo con la violencia que no solo la tolera sino que de formas directas o indirectas la alimenta y la glorifica.
- 4 Los esquemas sociales de pobreza e injusticia que afectan en prioridad a las poblaciones más indefensas como la de mujeres y niños/as.
- 5 Los bajos niveles de alfabetización, sobre todo entre las mujeres y mas aún entre aquellas migrantes que no les permiten el acceso a la ley, y peor aún, a los mecanismos de protección o apoyo que ésta contiene.

- 6 Los escasos niveles de autoestima entre las mujeres y las que han sido socialmente condenadas a roles inferiores, sumisos y carentes de fortalezas para tomar sus vidas en sus propias manos.”<sup>17</sup>

Las teorías feministas y de manera general, las explicaciones sociológicas sobre el uso de la violencia contra las mujeres, han resaltado dos factores causales: en primer lugar, el proceso de socialización diferencial de los sexos, ya que hoy existe amplia documentación sobre cómo en la interrelación de los hombres se identifica lo masculino con la fuerza y la violencia, mas allá del funcionamiento de las hormonas masculinas. Además basta con entrar a una juguetería para encontrar juguetes bélicos para los niños y juguetes domésticos para las niñas.

También tenemos las habitadas definiciones sociales que representan a las relaciones entre los géneros, como relaciones de subordinación y no sólo en el aspecto económico, sino en todos los aspectos, en los que las mujeres deben sumisión a sus compañeros.

#### **1.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA FAMILIA**

Nuestro país, tanto en su ordenamiento jurídico interno, como en su estructura política, ha realizado importantes transformaciones que han incidido en el funcionamiento del Estado y en la protección de las garantías fundamentales de todos los ciudadanos.

Sin duda alguna, este proceso de singular transformación se ha concretado con la aprobación por el referéndum realizado el 28 de septiembre del 2008, de la Constitución de la República del Ecuador que contiene disposiciones verdaderamente innovadoras que merecen ser analizadas y examinadas de manera detallada, a fin de establecer sus alcances en lo referente a la situación de los derechos humanos concernientes a la familia ecuatoriana.

---

<sup>17</sup> COSTALES, Ximena. FUNCIONALIDAD DE LA LEY 103. Colección Reflexiones Manueles. Vol.1. Quito Ecuador. 2005. p.8.

La Carta Magna del 2008 es el más importante logro en la legislación ecuatoriana, en especial para las mujeres, ya que incorpora normas que reconocen y garantizan sus derechos, contribuyendo a la eliminación de la conducta estereotipada al sexo como es la agresión masculina y la pasividad femenina.

También se reconoce el principio de igualdad de todos los ciudadanos, sin discriminación de género, considera a la familia como un solo núcleo social en el cual todos sus integrantes cumplen obligaciones y reclaman derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título II, Capítulo I, contempla los Principios de aplicación de los derechos, así es que en el Artículo 10 garantiza los derechos contemplados en la Constitución y el Art 11 señala los principios por los que se ejercerá los derechos, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las Declaraciones, Pactos, Convenios y más Instrumentos Internacionales vigentes”.

“Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Las referidas disposiciones legales destacan que todas las personas tenemos iguales derechos, sin importar el sexo, la raza, la condición social, la edad, etc. y, que todas las autoridades deben respetar y aplicar los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico interno y en los Instrumentos Internacionales suscritos por el Ecuador. En materia de violencia intrafamiliar significa que debemos acatar las normas estipuladas en la Ley 103.

En el Capítulo Tercero de la actual Constitución en su Art. 35 en la parte final habla de la violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Esta disposición legal, tiene amplia relación con la Ley contra la Violencia a la Mujer a la Familia y el Estado está encaminado a proteger de todo maltrato a los miembros de la familia, condena todo tipo de violencia, reflejando así la concordancia que existe con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia; así mismo, hace hincapié a las personas que se considera forman parte de los grupos vulnerables y, si no especifica a los hombres, intuimos que es porque



según datos estadísticos proporcionados en el 2003 por el CONAMU, “9 de cada 10 personas que denuncian ser agredidas, son mujeres.”<sup>18</sup>

El legislador al crear esta norma legal consideró que estando el Ecuador constituido por una variedad de elemento humano, es necesario que todos nos respetemos recíprocamente y, en el ámbito familiar se debe cumplir con mayor razón, puesto que se trata del núcleo de la sociedad. Pero también es cierto, que vivimos en un Estado democrático capitalista, en el cual el factor económico influye directamente en las relaciones interpersonales y permite la desigualdad social.

En el Art. 38 numeral 4, de la Constitución del 2008 también hace relación a toda forma de violencia y dice “...Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole o negligencia que provoque tales situaciones”.

Aunque la Constitución consagra este derecho, en el convivir diario familiar no se lo cumple al cien por ciento, ya que los prejuicios sociales limitan que los miembros de la familia ejerzan este derecho a plenitud; por ejemplo cuando un niño tiene aptitudes para realizar manualidades, los mismos padres se oponen a que desarrolle dichos talentos.

En el capítulo sexto, de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas, numeral tres el derecho a la integridad personal, en general una vida sin violencia, en concordancia con el Art. 67 que reconoce a las familias en sus diferentes tipos y el Art. 69 que protege los derechos de las personas integrantes de la familia.

Esto significa que dentro de una misma familia las personas tienen derecho de actuar conforme a sus propias convicciones, siempre y cuando no vayan en

---

<sup>18</sup> CONAMU. Mujer: La Constitución te da Derechos. Quito – Ecuador. 2003. p.2.



contra de los derechos ajenos; pero lamentablemente en muy pocas familias se respeta esta garantía constitucional.

En este sentido, también la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia refleja estos preceptos en el procedimiento judicial de la violencia intrafamiliar, ya que en las relaciones familiares muy a menudo se observa que la libertad que se tiene para trabajar, es vulnerada como una forma de dominar al cónyuge, provocando la dependencia económica que le impide a la víctima romper el peligroso círculo de violencia.

En cuanto al “derecho a la propiedad”, tanto el numeral 2 del artículo 69 del cuerpo legal antes invocado reconoce el patrimonio familiar inembargable con la cuantía y las condiciones limitaciones que establezcan la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar., como el Código Civil lo consagran, y en base a la equidad de género, ambos cónyuges pueden administrar los bienes de la sociedad conyugal. De igual manera esta garantía se reconoce en las familias conformadas por la unión de hecho.

Es decir, incorpora la igualdad de oportunidades, fortalece la doctrina que en ese sentido se defiende en el ámbito interno, principalmente por los movimientos de mujeres y niños, al mismo tiempo que se reconoce constitucionalmente que la unión de hecho constituye también una familia y que, por tanto, tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio formal. Así lo dispone el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, añadiendo que en esta igualdad se incluye también lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la conformación de la sociedad de bienes.

Esto presupone que tanto el Estado como los diferentes sectores de la sociedad civil deben unir esfuerzos para cumplir con el mandato constitucional, en el que consta como una obligación el proteger a la familia, promocionando con máxima prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, asegurándoles el completo ejercicio de sus derechos. Cabe recordar que en

todos los casos, se aplicará el principio del interés superior de los niños, consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el cual también se indica que dichos derechos prevalecerán sobre los de los demás.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

En el Ecuador, en las últimas décadas se han producido avances significativos en el contexto socio-jurídico, pues con la creación del Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU (1997) y la Dirección Nacional de Género – DINAGE (2002), se coordinan acciones y se elaboran programas de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Así mismo, en diferentes cantones del país, desde el año de 1994, las Comisarías de la Mujer y la Familia, trabajan en lo relacionado a prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, a través de la aplicación de la Ley 103, promulgada el 11 de Diciembre de 1995, y que es conocida también como Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia. Además, dentro de la Policía Nacional, se ha creado la Unidad Especializada denominada DEVIF Departamento de Violencia Intrafamiliar, conocido anteriormente como ODMU Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer (2000).

Por su parte, la sociedad civil y ONG's han logrado la creación de centros en donde se brinda atención legal, psicológica, social y médica a las víctimas de violencia intrafamiliar, así como de albergues para acoger a mujeres y niños/as maltratados/as.

Otro logro importante, es la declaración que el Ministerio de Salud Pública realizó el 20 de Noviembre de 1998, mediante Acuerdo Ministerial No. 01009, reconociendo a la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública y obligando a los profesionales de salud a llevar un registro de los casos atendidos y, a denunciar estos hechos en el plazo de 48 horas.

De igual manera, mediante Decreto Presidencial No. 1982, publicado en el Registro Oficial No. 411, de fecha 1º de Septiembre del 2004, se expidió el

Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia; y, con fecha 15 de Marzo del 2006, se publicó en el Registro Oficial No. 229, el Manual de Procedimiento para la Atención de Casos de Violencia Intrafamiliar, con el que se aspira enmendar los vacíos y falencias existentes en la Ley 103.

## **2.1 LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CONTRAVENCIÓN**

Uno de los aspectos más relevantes que tiene la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, es el hecho de que se trata de una ley sui géneris, debido a que contempla dos procedimientos diferentes, el especial y el contravencional.

El Trámite Especial es aquel que se determina en el Capítulo III de la referida Ley y, que se lo aplica en los casos de violencia intrafamiliar que no estén contemplados en el Código Penal. En cambio, el Trámite Contravencional es aquel que se establece en el Libro V del Código de Procedimiento Penal y, que se regula para los casos de violencia física, psicológica y/o sexual, que constituyan contravenciones, sea que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de incapacidad para el trabajo personal.

El juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar corresponde a los/as Comisarios/as de la Mujer y la Familia; pero en las localidades en donde no existen dichas autoridades, la Ley 103 en su Art. 11 establece que actuarán en su reemplazo los/as Intendentes de Policía, Subintendentes de Policía, Comisarios/as Nacionales y Tenientes Políticos, según el territorio en el que ejercen sus funciones. Esta disposición nos lleva a un problema que a nivel nacional se despliega, y es el hecho de que como se trata de cargos de libre remoción, cada cuatro o cinco meses se debe invertir tiempo y dinero en talleres de capacitación en género para dichas autoridades, ya que en su gran mayoría ni siquiera cuentan con la preparación académica necesaria para administrar justicia.

Al respecto, no se ha buscado ninguna solución, ya que como dichas autoridades se encuentran en funciones prorrogadas, hasta que empiecen a funcionar los Juzgados de Familia que contempla el Código Orgánica de la Función Judicial; pero la pregunta es: ¿hasta cuándo? Y mientras eso suceda ¿qué hacer con la deficiente atención que se está brindando a las víctimas de violencia intrafamiliar? Esperamos que con la implementación oportuna de los referidos Juzgados de Familia, dicha problemática sea superada en forma definitiva.

Las contravenciones que con mayor frecuencia se cometen en el ámbito familiar, son las tipificadas en los artículos 606 y 607 del Código Penal.

**Art. 606 numeral 1:** “Los que, fuera de los casos previstos en el Capítulo III del Título I, Libro III de este Código, hubieren dañado o destruido voluntariamente los bienes muebles de otro”. Pues en varias ocasiones, al momento de presentarse un acto de violencia intrafamiliar, el daño que se produce no solamente es a la víctima, sino también a sus bienes, y es por eso que la Ley 103, en su artículo 22, determina que “cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie”.

**Art. 606 numeral 8:** “Los culpables de pendencias o algazaras nocturnas”. Al respecto, es común observar que en horas de la noche y la madrugada, luego de que una persona ha ingerido alcohol o algún estupefaciente, éste proceda con actitudes hostiles, especialmente al retornar a su hogar.

**Art. 606 numeral 14:** “Los que propalaren noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas o de las familias, o se preocuparen de la vida íntima de éstas, sin perjuicio de la acción de injuria”. Hay que tener presente que la injuria no es otra cosa que el “ultraje de palabra u obra que una persona

hace contra otra, con la finalidad de causarle una ofensa pública.”<sup>19</sup> Este tipo de contravención, se observa con mucha frecuencia entre ex-cónyuges o ex-conviviendo, pues actúan movidos por los resentimientos generados por conflictos anteriores.

**Art. 606 numeral 15:** “Los que dirigieren a otro injuria no calumniosa leve”. En los Arts. 489 y 490 del Código Penal se establece que las injurias pueden ser calumniosas y no calumniosas; que las injurias no calumniosas, a su vez, se dividen en graves y leves; siendo estas últimas, aquellas que “consisten en atribuir a otro, hechos, apodos, o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado”.

**Art. 607 numeral 3:** “Los que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días”. Esta norma tiene íntima relación con lo previsto en el literal b) del Art. 7 del Reglamento General a la Ley 103, pero que en ocasiones es cuestionada por los funcionarios del Ministerio Público, quienes consideran que debería ampliarse la competencia de las Comisarías de la Mujer y la Familia, respecto al tiempo de incapacidad física provocada en la víctima de violencia.

## 2.2 PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - DERECHO PENAL

Las contravenciones de violencia intrafamiliar se pueden poner en conocimiento de la autoridad mediante denuncia, acusación particular o parte policial, tal como se estipula en el Capítulo II del Manual de Procedimiento para la Atención de casos de Violencia Intrafamiliar.

La **denuncia** es la “manifestación que se hace ante la autoridad, o juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito o falta que dé

<sup>19</sup> SANCHEZ ZURATY, Manuel. DICCIONARIO BASICO DE DERECHO. Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo de Tungurahua. Ambato – Ecuador. 1997. p.326.

lugar a la acción penal pública.”<sup>20</sup> La denuncia puede ser presentada, en forma verbal o escrita, por el/la ofendido/a o, por cualquier persona que conozca del hecho.

Cuando se presentare una denuncia verbal, la autoridad dispondrá que se la reduzca a escrito y que al pie de la misma firme el/la denunciante; quien de no saber o no poder hacerlo, estampará su huella digital y, firmará un testigo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 47 y 49 del Código de Procedimiento Penal.

Los requisitos que deberá contener dicha denuncia son los siguientes:

- a. *Nombres y apellidos completos de la víctima, edad, nacionalidad, cédula de ciudadanía, estado civil, domicilio (generales de ley);*
- b. *Los generales de ley de el/la denunciado/a;*
- c. *La relación circunstanciada de los hechos, con indicación precisa del lugar, día y hora de la agresión;*
- d. *La dirección del domicilio de el/la denunciante y de el/la denunciado/a;*
- e. *La designación de las personas que presenciaron la agresión, en caso de haberlas o de conocerlas.*

Cabe indicar que los mencionados requisitos tienen íntima relación con aquellos que se señalan en el Art. 50 de nuestro Código Adjetivo Penal y, que la falta de cualquiera de ellos, no obsta para la iniciación del proceso, así como tampoco se requiere el patrocinio de un/a Abogado/a.

Una vez recibida la denuncia, quien la formuló deberá reconocerla sin juramento, para lo cual es necesario que se le explique sobre las responsabilidades penales y civiles, originadas por denuncias maliciosas de los hechos expresados en la misma.

Según el tratadista Cabanelas: La acusación es “la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real,

---

<sup>20</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª Edición. Buenos Aires – Argentina. 1979. p.551.

aparente o supuesto), para que sea investigado y reprimido.”<sup>21</sup> Deberá ser presentada por escrito y, contendrá los siguientes requisitos:

1. *El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad de el/la acusador/a.*
2. *El nombre y apellido de el/la acusado/a, y si fuere posible su domicilio.*
3. *La determinación de la infracción acusada.*
4. *La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del lugar, día, mes y año en que fue cometida.*
5. *La justificación de la condición de ofendido/a y los elementos en los que éste/a funda la participación de el/la imputado/a en la infracción.*
6. *La firma de el/la acusador/a o de su apoderado/a con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de el/la acusado/a y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.*

En caso de que el/la acusador/a no supiere o no pudiese firmar, deberá acudir personalmente ante la autoridad para reconocer su acusación y, en su presencia, estampará la huella digital. El Secretario de dicha Judicatura dejará constancia de este acto procesal.

Si en la acusación particular no constaran los requisitos antes señalados, la autoridad dispondrá que se la complete en el plazo de tres días; y, si el/la acusador/a no lo hiciera, se tendrá por no presentada dicha acusación.

Para el Doctor Walter Guerrero Vivanco, los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 no debieron desmembrarse y, al respecto menciona: “nos parece poco afortunada la división que se ha hecho de los dos requisitos anteriores. Se debió disponer que la acusación particular debe contener la relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida. De todas maneras, la nueva redacción ya suprime el

---

<sup>21</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª Edición. Buenos Aires – Argentina. 1979. p.154.



requisito de la hora aproximada en la cual fue cometida la infracción, que constaba en el Código de 1983, que muchas veces resultaba difícil de cumplir, a tal punto que, en ocasiones, el ofendido tenía que inventar el dato para poder ejercer la acción.”<sup>22</sup>

Una vez reconocida la denuncia o calificada la acusación particular, la Autoridad, mediante providencia la aceptará al trámite, otorgará las medidas de amparo que creyere convenientes y, ordenará citar al/la acusado/a para su juzgamiento, según lo previsto en el inciso primero del Art. 395 del Código de Procedimiento Penal.

Las **medidas de amparo** son disposiciones que se otorgan con la finalidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar; por tanto, su aplicación debe ser obligatoria e inmediata en cualquiera de los dos procedimientos (contravencional y especial) y, para dictarlas no es necesario que sean practicados los exámenes médicos o que sean presentados los informes técnicos, ya que la Autoridad debe valorar los niveles de riesgo de la víctima a través de la intermediación obligatoria que la misma Ley 103 prevé.

Las medidas de amparo pueden ser revocadas o reformadas, si después de ser dictadas, aparecieren nuevas circunstancias o, desaparecieren las causas que las motivaron.

El Art. 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, establece ocho medidas de amparo, que a continuación detallo:

1. “Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar”.

---

<sup>22</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter. LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES. Pudeleco Editores S.A. Segunda Edición. Ecuador. 2002.p.73.

Cabe indicar que las boletas de auxilio que se emiten con fundamento a esta Ley, no tienen tiempo de caducidad, sólo pueden ser revocadas por la misma autoridad, por tal razón no se las debe renovar periódicamente.

2. “Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia”.

En el caso de dictarse esta medida, al igual que la precisada en el numeral 6, se prohibirá al/a agresor/a que retire los enseres de uso de la familia, excepto los de su uso personal o de trabajo, si los tuviere.

3. “Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida, en su lugar de trabajo o de estudio”.

Cuando la autoridad dicte esta medida conjuntamente con la anterior, también *deberá fijar una pensión de subsistencia basándose en las necesidades de las víctimas de la agresión.*

4. “Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada”.

Aquí una vez más, al igual que en el resto de las medidas de amparo, la redacción es incorrecta, pues en forma discriminatoria se refiere *al agresor*, sin considerar que también puede tratarse de *la agresora*. Y al mencionar “acceso a la persona violentada”, entendemos que se refiere a las múltiples formas que actualmente tenemos con la tecnología en comunicaciones.

5. “Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia”.

Se estima que la medida de amparo que antecede, en la práctica se torna ineficaz, ya que no existe ningún mecanismo adecuado, que asegure el cumplimiento de la referida disposición.

6. “Reintegrar al domicilio a la persona agredida, disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se trate de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia”.

En el sector rural, resulta inútil dictar esta medida de amparo, ya que luego de que la autoridad reintegra a la víctima a su domicilio, nadie le garantiza que el/la agresor/a no retorne al lugar y continúe con las ofensas, pues en muchas de esas localidades no se cuenta con la presencia del personal policial.

7. “Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo 107, regla 6ª del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores”.

En el actual Código Civil, el Art. 107 trata sobre el divorcio por mutuo consentimiento, motivo por el que es necesario que en esta medida de amparo se reemplace por el Art. 108 numeral 6, que dice: “En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del artículo 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige...”

8. “Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad, si fuere del caso”.

Esta medida de amparo, en cierta parte es asertiva, ya que toda persona que se ha visto envuelta en actos de violencia, necesita recibir una terapia psicológica que le permita aflorar, de manera adecuada, sus frustraciones y, le proporcione métodos idóneos, que le ayuden a superar las secuelas de la

agresión. Pero también creo que el hablar de *tratamiento* es un término muy general, pues no se refiere solamente a psicoterapia, sino también se puede interpretar como tratamiento psiquiátrico, o de rehabilitación alcohólica, o de rehabilitación para fármaco-dependientes. Además, no concuerdo con que las partes *deben someterse* a un tratamiento, pues esa decisión debe ser voluntaria y consciente, para que surta los efectos esperados.

Siguiendo con el trámite contravencional, decíamos que en la providencia inicial, la autoridad, de considerar necesario, debe ordenar el Reconocimiento Médico Legal. Esta diligencia consiste en el examen o valoración que realiza el perito médico legal a la víctima, con la finalidad de establecer las huellas o signos de violencia dejados por la agresión, el objeto que los produjo, y sobre todo el tiempo de incapacidad física para el desempeño de su trabajo personal, pues así se podrá determinar si es una contravención o un delito.

En los casos en los que se realiza el reconocimiento médico legal y, si la incapacidad física para el trabajo, determinada por los peritos, es superior a tres días, la autoridad no podrá seguir en el conocimiento de la causa; y, una vez dictadas las medidas de amparo correspondientes, mediante providencia, deberá inhibirse de continuar conociendo la causa, y tendrá que remitirla a la Fiscalía por tratarse de un delito, conforme lo prescrito en el Art. 392 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 103.

En la práctica, se evidencia que la mayoría de los expedientes de violencia intrafamiliar remitidos a las Fiscalías, terminan guardados en el archivo, debido a que las víctimas no continúan con el trámite respectivo, ya sea por falta de recursos económicos; o porque han caído nuevamente en el círculo vicioso de la violencia, restableciendo las relaciones con el/la agresor/a; y, en el peor de los casos, cansadas por la indolencia y apatía de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, quedando de esta manera en la impunidad dichas infracciones.

Para continuar el proceso se deberá proceder con: La citación Art. 19, se hará mediante una boleta, en la que conste el día y hora en la que deberá comparecer el/la citado/a y el motivo de la citación. Además, a la boleta de citación se deberá adjuntar la copia de la denuncia o acusación particular y la providencia recaída en la misma. Dicha boleta se entregará por medio del/a Secretario/a de la Judicatura o por algún agente de la Policía Nacional.

Al respecto, cabe indicar que en la práctica diaria no se cumple lo mencionado anteriormente, ya que muchas veces por razones demográficas o por negligencia de los funcionarios públicos, la boleta de citación le dan a la misma víctima para que ésta a su vez le entregue al/la denunciado/a, sin considerar que con ello, se invalida esta diligencia procesal que es de trascendental importancia y, lo que es peor, se pone en peligro la integridad de la víctima.

En el caso de que el/la citado/a no fuere encontrado/a en el domicilio señalado, la boleta se entregará a cualquier persona que se encuentre en ese lugar; y si el/la citado/a no tuviere domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la Policía Nacional, en el lugar en donde se lo ubique, y se lo pondrá a órdenes de la Autoridad que emitió la citación.

Por su parte, el Art. 71 del Código de Procedimiento Penal establece que “ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.... No tendrán valor probatorio alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición”.

Y el Art. 16 del Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia indica que “en aquellos casos en que una de las partes no tuviera defensor, la autoridad competente deberá de oficio pedir la intervención de un defensor público. Podrá también solicitar un abogado a la Defensoría del Pueblo, al Colegio de Abogados, a una ONG o cualquier institución pública o

privada dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres, de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y de la tercera edad, que pueda prestar sus servicios, para garantizar la equidad procesal”.

El Art. 396 del Código Procesal Penal establece que si el/la citado/a no compareciere para la Audiencia de Juzgamiento, en el día y hora señalados, y no justificare su inasistencia, la autoridad dispondrá el arresto del rebelde; pero dicha orden no faculta al Agente de Policía llevarlo a ningún centro de detención, sino únicamente para obligar la comparecencia de el/la acusado/a ante la autoridad correspondiente para su juzgamiento.

En la Audiencia, la autoridad pondrá en conocimiento de el/la denunciado/a, el contenido de la denuncia, a fin de que haga uso de su derecho a la defensa, luego escuchará al/la denunciante.

Tratándose de contravenciones de tercera y cuarta clase, en las que no sea necesario abrir el período de prueba, la sentencia será dictada por la autoridad en el plazo de 24 horas, de conformidad con el inciso final del Art. 398 del Código de Procedimiento Penal.

Pero si no se contare con suficientes elementos para determinar la responsabilidad de el/la procesado/a o imputado/a, sobre los hechos denunciados, la autoridad abrirá la prueba por seis días, tiempo durante el cual las partes, acusador/a y acusado/a, podrán pedir que se practiquen distintas diligencias probatorias, luego de lo que se dictará sentencia.

Si el/la denunciado/a se encontrare detenido/a, deberá disponerse su libertad, a menos que se cuente con pruebas fehacientes que determinen su responsabilidad como agresor/a; en cuyo caso se sancionará conforme a Derecho.

La prueba tiene como finalidad establecer tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad de el/la imputado/a, tal como lo determina el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal.

Pablo Garnica Quintero dice: “Con el nombre de pruebas se designan los actos, hechos o efectos por los que se evidencia la participación de una persona o cosa en la perpetración de un delito. Y son también, las razones, argumentos, instrumentos y efectos que se obtienen de indicios más o menos vehementes o de hechos fehacientes, por los que se demuestra la certeza de una cosa.”<sup>23</sup>

El Art. 86 del mismo cuerpo legal establece que la autoridad apreciará la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. La sana crítica o sistema de libre convicción razonada, como también se le denomina, consiste en “la facultad que tiene el juez para que, una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en la sentencia las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución...”<sup>24</sup>

Según el Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, la **prueba material** consiste en los resultados, vestigios o instrumentos de la infracción, esto es, los resultados que han producido la acción u omisión, como las heridas o lesiones. Son pues, los hechos que pueden ser apreciados y observados, a través del reconocimiento médico legal o de la inspección judicial.

En cuanto a la **prueba documental** debemos recordar que ésta se conforma por los documentos públicos o privados, según lo dispuesto en el Art. 145 del Código de Procedimiento Penal. El documento público es el que se encuentra autorizado u otorgado con las solemnidades legales por la autoridad o el

---

<sup>23</sup> GARNICA QUINTERO, Pablo Enrique. INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y POLICÍA JUDICIAL. Tesis. Bogotá Colombia. 1972. p.39.

<sup>24</sup> ZABALA BAQUERIZO, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo III. Edino. Guayaquil Ecuador. 2004. p.189.

funcionario público competente. El documento privado, en cambio, es el escrito hecho entre personas particulares, sin la intervención de un Notario o de otra persona legalmente autorizada.

Recordemos que la palabra documento significa “escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito.”<sup>25</sup>

Rocío Mora Díaz, citada por el Dr. Jorge Zabala Baquerizo, al respecto manifiesta que: “tanto las pruebas con soportes electrónicos (disquetes, CD-RW, disco duro) como en los instrumentos técnicos de reproducción (películas, grabaciones) estamos ante documentos electrónicos, de contenido informático y audiovisuales producidos con auxilio de ordenadores”.<sup>26</sup>

De acuerdo al criterio anotado, el mencionado tratadista enumera una serie de objetos que afirma que pueden ser utilizados como pruebas, lo que considero que es importante adjuntar al proceso estos instrumentos para que el Juez o el juzgador tenga claridad en lo que va a resolver, considero que constituyen pruebas suficientes para determinar la existencia de una infracción.

Al respecto Cafferata explica que “el documento es el objeto de contenido material en el cual se ha asentado, bien sea mediante grabación, impresión etc., o a través de signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, que bien podría estar constituida por palabras, imágenes, sonidos, etc.”<sup>27</sup>

Por su parte, la **prueba testimonial** consiste en las declaraciones hechas por personas, que se presume tienen conocimiento de los hechos denunciados. En

---

<sup>25</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª Edición. Buenos Aires – Argentina. 1979. p.770.

<sup>26</sup> ZABALA BAQUERIZO, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo V. Editorial Edino. Guayaquil Ecuador. 2005. p.275.

<sup>27</sup> VACA ANDRADE, Ricardo. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Volumen I. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tercera Edición. Quito – Ecuador. 2003. 327.



el Art. 117 del Código de Procedimiento Penal se clasifica a la prueba testimonial en:

1. Testimonio Propio: “El testimonio propio es el que proviene del testigo imparcial, es decir de aquel que no tiene interés alguno en la forma como el juez debe estimar o desestimar la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso penal.”<sup>28</sup>
2. Testimonio de el/la ofendido/a: es el que realiza bajo juramento el/la denunciante o acusador/a y, es de carácter obligatorio, cuando se ha presentado acusación particular.
3. Testimonio de el/la acusado/a o denunciado/a: es el que lo realiza sin juramento el/la imputado/a; sin embargo, se lo puede receptor con juramento si éste lo solicita.

Para receptor las declaraciones testimoniales, la autoridad debe señalar día y hora, dentro del término de prueba;

Para cada caso contravencional, se formará un expediente, tal como lo señala el Art. 399 del Código de Procedimiento Penal, y la autoridad no deberá limitarse a llevar libros o actas de juzgamiento. Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones, se llevarán en papel simple y deberán ser conservados en el archivo de la Judicatura, bajo la responsabilidad de el/la Secretario/a.

Por su parte, la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia es una ley especial y, en su Art. 5 establece que “los derechos que consagra son irrenunciables”.

---

<sup>28</sup> ZABALA BAQUERIZO, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo V. Editorial Edino. Guayaquil Ecuador. 2005. p.47.

Para mayor abundamiento el Art. 11 del Código Civil prevé que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, siempre que no esté prohibida su renuncia”, como sucede en la Ley 103.

En consecuencia, los hechos de violencia intrafamiliar no son susceptibles de renuncia, ni de transacción, ni de conciliación; puesto que los denunciados, acusadores/as y acusados/as pueden transar únicamente en lo que se refiere a “la reparación del daño ocasionado a los bienes y/o sobre indemnizaciones, o asuntos colaterales que se derivan de la violencia”, pero no sobre la violencia intrafamiliar que es una infracción.

De existir acuerdo transaccional en lo atinente a los aspectos anotados, se elaborará una acta que será suscrita por la autoridad, las partes y el/la secretario/a. En lo que respecta a la violencia, se continuará el procedimiento ya señalado, es decir hasta dictar la sentencia correspondiente.

La **sentencia** es un acto procesal fundamental, que da conclusión a la causa, y consiste en condenar o absolver al/la denunciado/a o acusado/a. Por consiguiente, existen dos tipos de sentencia: la absolutoria y la condenatoria.

La **sentencia absolutoria** es aquella “en la cual se rechazan las pretensiones del actor, a favor del reo”.<sup>29</sup> Se dictará este tipo de sentencia, cuando luego del análisis de las pruebas presentadas, la Autoridad llegara a la conclusión de que el/la acusado/a o denunciado/a no tiene responsabilidad en la infracción denunciada. En el caso de dictarse este tipo de sentencia, la autoridad condenará en costas al/la denunciante o acusador/a particular, si hubiese procedido temerariamente, y revocará las medidas de amparo dictadas.

En cambio, se dicta **sentencia condenatoria** cuando se ha probado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de el/la

---

<sup>29</sup> SANCHEZ ZURATY, Manuel. DICCIONARIO BASICO DE DERECHO. Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo de Tungurahua. Ambato – Ecuador. 2007. p.523.

agresor/a, con sujeción a lo previsto en el Art. 402 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de sentencia condenatoria, la autoridad ordenará el pago de costas y mandará a pagar los daños y perjuicios, si se hubiere presentado acusación particular; así como también, ratificará o reformará las medidas de amparo dictadas. Al respecto de las costas, el Art. 409 del Código de Procedimiento Penal establece: “las costas procesales consisten en las costas judiciales, los gastos originados durante la tramitación del proceso y, los honorarios de los abogados, de los peritos y consultores técnicos”.

Para Guillermo Cabanellas, las costas son “los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial.... En la jurisdicción criminal, las costas se imponen, con carácter accesorio de la pena, al condenado.”<sup>30</sup>

En los casos de violencia intrafamiliar, muy pocas veces se presenta acusación particular y, por tanto no se acostumbra al pago de dichas costas procesales. La sentencia, debe tener la siguiente estructura:

- a) Una parte narrativa o expositiva de los hechos por los que se inició el proceso. Dicha narración debe ser sucinta, clara, específica y completa, y se limitará a la reproducción de las constancias de autos.
- b) Una parte considerativa o motivada, que se redactará a través de enunciados, en los que se establecerá los fundamentos, razonamientos y argumentos, relacionados entre sí, que llevaron a la convicción de la autoridad. La motivación de la sentencia no se hará únicamente mencionando los conceptos jurídicos establecidos en normas nacionales e instrumentos internacionales, sino que es

---

<sup>30</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª Edición. Buenos Aires – Argentina. 1979. pp.400 y 401.

necesario que se analice y se expongan de forma exhaustiva las argumentaciones jurídicas que llevaron a establecer la decisión judicial pertinente.

c) Una parte resolutive, que es la última parte de la sentencia, en la que se establecerá la decisión judicial, absolutoria o condenatoria, y en la que deberá constar:

1. La frase “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR”, de acuerdo a lo previsto en el Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el Art. 313 del Código de Procedimiento Penal.
2. *El nombre y apellido del/la denunciado/a o acusado/a y, los demás datos que sirvan para identificarlo*, tal como indica el Art. 309 de nuestro Código Adjetivo Penal.
3. Las disposiciones de la normativa nacional e instrumentos internacionales, que se consideren aplicables.
4. En caso de sentencia condenatoria, se determinará con precisión, la contravención por la cual se condena y la pena que se impone.
5. La ratificación, reforma o revocatoria de las medidas de amparo, según el caso.
6. La notificación a las partes y a la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la pena impuesta.
7. La firma de la autoridad, para que exista y surta los efectos jurídicos.

La autoridad también puede llegar a conocer un caso de violencia intrafamiliar, a través de un **Parte Policial**, que constituye el “antecedente para la iniciación de un proceso penal o para la aplicación de la Ley 103, que podría tener por origen un acto de violencia contra una mujer o contra algún miembro de la familia, y en el que deben constar los detalles que rodearon a los hechos, a fin

de facilitar el castigo al culpable o a la aplicación inmediata de medidas de amparo.”<sup>31</sup>

El parte policial es el informe emitido por los Agentes de la Policía Nacional, en el que comunican a la autoridad competente, sobre la aprehensión de una persona, ya sea por infracción flagrante o en cumplimiento a una boleta de auxilio dictada con anterioridad. Si se tratare de una infracción flagrante, el personal policial no requerirá de orden alguna para ingresar al inmueble en auxilio de la víctima.

El parte policial deberá contener las siguientes especificaciones:

1. *Fecha, hora, lugar y causa de la intervención policial.*
2. *Nombres y apellidos de la persona que solicitó el auxilio, así como de la persona agredida.*
3. *Nombres y apellidos del/la agresor/a o aprehendido/a.*
4. *La descripción detallada de los hechos relatados por la víctima, de los hechos constatados por el/la agente de policía al momento de acudir al llamado de auxilio, y de los vestigios, huellas u otros indicios materiales dejados por el/la agresor/a.*
5. *Nombres y apellidos de los testigos, si los hubiere.*
6. *Parentesco o relación entre agresor/a y agredido/a.*
7. *Detalle de las acciones tomadas por el personal policial.*
8. *Nombres y apellidos de los agentes que intervinieron, así como su firma y rúbrica.*

Una vez recibido el parte policial, la autoridad deberá practicar la audiencia de juzgamiento, con la presencia de el/la denunciante, del denunciado/a y, de su abogado/a defensor/a. En caso de que el/la denunciado/a no tuviere abogado/a patrocinador/a, la autoridad debe designar un defensor de oficio, a fin de cumplir con las normas del debido proceso.

---

<sup>31</sup> OFICINA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA FAMILIA – ODMU. Manual de Procedimientos Policiales para la Aplicación de la Ley 103. Quito – Ecuador. 2000. p.21.

Si el/la denunciante no comparece a la audiencia de juzgamiento y, una vez hecha la remisión de la persona aprehendida, *la autoridad resolverá basándose en el contenido del parte policial.*

Si en la audiencia de juzgamiento se determinara la responsabilidad de el/la denunciado/a, la autoridad dictará sentencia, imponiendo la sanción correspondiente. Pero si se encontraren manifiestas contradicciones entre las partes, la autoridad deberá abrir la causa a prueba por el plazo de seis días; disponiendo además, la libertad de la persona aprehendida, a fin de que ejerza su derecho a la defensa; y, una vez concluido el período probatorio, deberá dictar la sentencia respectiva.

El Art. 77 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal, determina que “nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente... salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido, sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas”.<sup>32</sup>

Entonces, esto significa que la autoridad deberá actuar con diligencia, aplicando el procedimiento antes mencionado y resolviendo lo que estime necesario, pero dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión. Desafortunadamente, en la práctica no siempre se cumple con dicho mandato constitucional, ya sea por la abundancia de causas que se tramitan o, por desacato de los servidores públicos, frente a las normas jurídicas.

### **2.3 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 103 Y DERECHO CIVIL**

El Art. 10 del Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, nos indica que en los casos de violencia intrafamiliar, que no estén

---

<sup>32</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, publicado en el Registro Oficial No. 360, el 13 de enero del 2000.



contemplados como contravenciones en el Código Penal, se aplicará el procedimiento establecido en el Art. 18 y siguientes de la Ley 103.

El mencionado artículo manifiesta que se presentará, por escrito o en forma verbal, una solicitud de amparo o demanda, ante la autoridad competente. En caso de ser verbal dicha solicitud, la autoridad dispondrá que se la reduzca a escrito y, al final de la misma firmará el/la solicitante.

Pero si éste/a no supiere o no pudiese firmar, estampará su huella digital y firmará por él/ella un testigo, de conformidad al Art. 26 de la Ley en mención.

Antes de continuar con el análisis del trámite especial, es importante recordar que la **demanda** consiste en la “Petición, solicitud, súplica, ruego... Es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones...”<sup>33</sup>

El Art. 66 del Código de Procedimiento Civil define a la demanda como “el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”.

El Art. 27 del Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, establece que la solicitud o demanda deberá reunir los requisitos que a continuación enumero:

1. “La designación de la autoridad ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, edad, estado civil y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión;
4. La gravedad de los hechos y los efectos en la víctima y terceros;

---

<sup>33</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª Edición. Buenos Aires – Argentina. 1979. p.541.

5. Los daños materiales;
6. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
7. La determinación de la cuantía; y,
8. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor”.

La cuantía es la “cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda...”<sup>34</sup> En materia de violencia intrafamiliar, la cuantía es indeterminada, puesto que el asunto que se reclama o se exige, consiste en el respeto de los derechos y libertades que le confiere nuestra Constitución Política al actor/a.

Una vez presentada la solicitud o demanda, la autoridad deberá verificar si reúne los requisitos antes detallados y, mediante una providencia inicial, la calificará aceptándola al trámite, dictará las medidas de amparo que considere necesarias, y mandará a citar al/la demandado/a, señalando día y hora en que se ha de efectuar la audiencia de conciliación.

De acuerdo al actual Código Adjetivo Civil, la citación “es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en dichos escritos”.

La citación será practicada por el/la Secretario/a de la Judicatura o, por cualquier otro funcionario o agente de la Policía Nacional que la autoridad designe; se la realizará en el lugar señalado por el/la demandante, mediante una boleta en la que conste el día y la hora que debe comparecer el/la demandado/a y, se adjuntará la copia de la solicitud o demanda con la providencia recaída en la misma.

---

<sup>34</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª Edición. Buenos Aires – Argentina. 1979. p.424.



El Manual de Procedimiento para la Atención de casos de Violencia Intrafamiliar determina que si el/la demandado/a no se encontrare en el lugar, se dejará la boleta de citación en la correspondiente habitación a cualquier individuo de su familia; y, si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación; de todo lo cual se sentará la razón respectiva en el expediente.

El Art. 19 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia expresa: “sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el Art. 13, el juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera”.

Al tratarse de un caso de violencia psicológica, será fundamental que la autoridad designe un/a perito psicólogo legal para que realice una Evaluación Psicoemocional a la víctima, con el objeto de determinar los signos o síntomas que presenta como producto de la agresión recibida, así como el grado de afectación o repercusión en su vida futura.

También podría disponer que el/la Trabajador/a Social realice una exhaustiva investigación tendiente a verificar los hechos narrados en la demanda, procurando en lo posible abarcar el entorno familiar y social. Para ello, la autoridad establecerá un término dentro del cual el/la Trabajador/a Social emitirá el informe respectivo. Dicho informe determinará con exactitud las conclusiones a las que ha llegado, luego de la investigación, y las recomendaciones que considere necesarias.

Pero para que el Informe de Trabajo Social tenga valor probatorio, es necesario que se ordene y realice como un peritaje, conforme las normas de nuestros Códigos Adjetivos; pues si analizamos detenidamente, podemos percatarnos que pese a la importancia que tienen los datos suministrados en el Informe

Social, bajo ningún precepto legal, ni en el ámbito penal, ni en el civil, ni siquiera en la Ley 103, se le aprecia como medio de prueba.

El Art. 20 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia establece que la audiencia de conciliación *tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación*. Pero al respecto, el Manual de Procedimiento para la Atención de casos de Violencia Intrafamiliar discrepa de la referida norma legal, pues manifiesta que dicho término se contará *a partir de la presentación de la solicitud o demanda*; por lo que creo debe revisarse, para que guarden concordancia entre sí y procurar que haya armonía entre los dos cuerpos legales.

Tratándose de la Audiencia de Conciliación, que por naturaleza se busca el advenimiento o llegar a un acuerdo, se debe tomar como término para que se lleve a efecto dicha diligencia, desde la presentación de la demanda, toda vez que es una diligencia muy necesaria para dar por terminado la controversia o buscar una resolución.

De acuerdo a la Ley 103, la audiencia de conciliación podrá ser diferida únicamente a solicitud expresa y conjunta de ambas partes; es decir no procederán peticiones unilaterales. Considero que esta disposición legal es inaplicable, ya que una pareja que está atravesando problemas de violencia, posiblemente por falta de una comunicación adecuada en el hogar, no puede llegar a dialogar y a ponerse de acuerdo para solicitar simultáneamente se difiera dicha diligencia.

En la audiencia de conciliación, la autoridad *procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia*. Cabe aclarar que la audiencia de conciliación tiene como finalidad principal, buscar acuerdos legales entre las partes, pero sin afectar los derechos de ninguna de ellas; es decir, los acuerdos a los que las partes pueden llegar, serán respecto a *situaciones colaterales que se deriven de los*

*casos de violencia*, como por ejemplo: la reparación de daños materiales, la utilización de herramientas de trabajo que sean de uso común, la tenencia y visita de los hijos, etc., tal como lo determinan los Arts. 11 y 30 del Reglamento General a la Ley 103.

En esta diligencia, las partes involucradas intervendrán directa y personalmente, sin perjuicio de comparecer acompañadas de sus abogados/as defensores. Si en esta diligencia, la autoridad encontrara pruebas suficientes que determinen la responsabilidad del/a demandado/a, dictará la resolución respectiva, imponiendo la sanción que el caso amerite y, ratificando o reformando las medidas de amparo. Pero si el/la demandante o el/la demandado/a, no se presentaren en el día y hora señalados, la autoridad deberá realizar la audiencia, declarando en rebeldía a la parte ausente y, abrirá la causa a prueba por el término de seis días.

De igual forma, si en la audiencia no se obtuviera la conciliación, la autoridad abrirá la causa a prueba por el término mencionado, dentro del cual se practicarán las diligencias probatorias que soliciten las partes y las que estime convenientes, con apego a las disposiciones relativas a la prueba, contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Una vez concluido el período de prueba, la autoridad dictará la resolución, en la que declarará *la responsabilidad o no responsabilidad de el/la demandado/a*; determinará expresamente, con claridad y precisión, la sanción impuesta al/a demandado/a, de ser el caso; y, ratificará, reformará o revocará las medidas de amparo.

Al igual que la sentencia, esta resolución deberá estar estructurada por una parte narrativa o expositiva, por una parte considerativa o motivada y, por una parte resolutive. Al final deberá estar firmada por el/a Juez/a o Comisario/a y el/la secretario/a.

El inciso tercero del Art. 21 de la Ley 103, determinan que ni la resolución, ni la sentencia dictada en los casos de violencia intrafamiliar y, que constituyan contravenciones, no serán objeto de recurso alguno.

#### **2.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS PARA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Para los casos de violencia intrafamiliar, que no constituyan delitos, se han establecido varias sanciones que la autoridad impondrá al/la agresor/a, de acuerdo a la gravedad de los resultados ocasionados por la infracción. A continuación se detallan:

De conformidad con el Art. 606 del Código Penal, al tratarse de contravenciones de tercera clase, los/las infractores/as serán sancionados con:

1. Multa de 7 a 14 dólares y/o con prisión de 2 a 4 días.

De acuerdo con el Art. 607 del Código Penal, al tratarse de contravenciones de cuarta clase, los/las infractores/as serán sancionados con:

2. Multa de 14 a 28 dólares y/o prisión de 5 a 7 días.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, en su artículo 22, determina las sanciones que se deberán imponer, en los casos de violencia psicológica y/o sexual, que no se hallen contemplados en el Código Penal; así tenemos:

3. El pago de indemnización de Daños y Perjuicios de 1 a 15 salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, lo que incluso será considerado como causal del divorcio.

Para el Pago de dicha indemnización, el Art. 33 del Reglamento General a la Ley 103 manifiesta que *la autoridad determinará un plazo perentorio*; es decir un plazo definitivo, que no se puede postergar. Y en caso de que el sancionado incumpliere dicho pago, la autoridad deberá *aplicar las medidas de apremio con arreglo al Código de Procedimiento Civil*. Al respecto, creo que esta norma legal debería ser más explícita, ya que no especifica si se refiere a apremio real o personal.

Respecto al monto de las multas determinadas en los Arts. 606 y 607 del Código Penal, así como de la Indemnización de Daños y Perjuicios establecida en el Art. 22 de la Ley 103, las considero exiguas, pues con estas sanciones tan irrisorias, de ninguna manera podríamos hablar de restitución del derecho violentado, que pregonan nuestro ordenamiento jurídico.

4. La reposición de los bienes perdidos o destruidos, en numerario o en especie, si la violencia los hubiere ocasionado.

*Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo* y, por tanto, para que sea exigible en juicio ejecutivo, debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; es decir, deberá indicar el valor exacto de la reposición, la fecha en que se la emite y la de notificación, pues de esa manera, se podrá establecer si se ha vencido el plazo, conforme lo dispone el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil.

5. En el caso de que la persona sancionada careciera de recursos económicos, “la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas”.

El Art. 34 del Reglamento General a la Ley 103 establece que se considerará como redes de apoyo comunitario, aquellos “servicios y actividades que

procuren bienestar a la comunidad, por ejemplo limpieza de instituciones públicas o privadas, parques, plazas, etc.”

Para el efecto, la autoridad enviará un oficio al representante de la institución beneficiaria, dejando constancia del tiempo que deberá cumplir dicha sanción el/la agresor/a. Por su parte, la institución favorecida deberá emitir un informe en el plazo señalado por la autoridad que la impuso.

La referida sanción mantiene concordancia con lo dispuesto por nuestra Constitución, en su Art. 76, numeral 6, que prescribe que “las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Pero además de las sanciones señaladas, sería formidable que nuestros legisladores considerasen como un mecanismo efectivo para rehabilitar al/la agresor/a, la obligación de acudir a psicoterapias, mientras dure la pena de prisión que se le imponga.

Además, que por lo menos dos meses consecutivos, en un horario que no interrumpa sus labores remuneradas, se integre a un grupo de auto mutua ayuda, en donde con la orientación adecuada de un profesional en psicología, realmente tome conciencia del perjuicio que ocasiona, no solamente a la víctima, sino a todos los miembros de su núcleo familiar; y, lo más importante, en donde se le concientice para rectificar su comportamiento agresivo.

Para ello, obviamente se necesitaría de una infraestructura adecuada, en donde a los/as agresores/as que cumplen una pena con prisión, no se les mezcle con el resto de detenidos, ya que no se trata de delincuentes comunes, y por tanto requieren un tratamiento diferente.

### CAPÍTULO III

## INSTITUCIONES DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

### 3.1. AUTORIDADES QUE CONOCEN Y JUZGAN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De acuerdo al Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, la **jurisdicción** es “el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”.

La jurisdicción se clasifica en: voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal y convencional. (Art. 3 del Código de Procedimiento Civil)

Para el jurista ecuatoriano, Dr. Luis Abarca Galeas, la jurisdicción penal es “el poder público para administrar justicia reprimiendo a los que fueren declarados penalmente responsables de los delitos, luego de la respectiva investigación procesal, en el nombre de la sociedad jurídica y políticamente organizada en Estado, de conformidad con la Constitución y las Leyes.”<sup>35</sup>

En los casos de violencia intrafamiliar, sean contravenciones o delitos, la jurisdicción es contenciosa porque lo que se demanda es *la reparación de un derecho*; es ordinaria porque se la *ejerce sobre todas las personas*, ya que no se reconoce fuero para nadie; y, es privativa porque *se halla limitada al conocimiento de los asuntos* de violencia intrafamiliar.

En el inciso segundo del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil se establece que la **competencia** es “la medida dentro de la cual la referida potestad está

---

<sup>35</sup> ABARCA GALEAS, Luis. LECCIONES DE PROCEDIMIENTO PENAL. Tomo 2. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2002. p. 13.

distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

El Art. 8 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia establece: “El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a:

1. Los jueces de familia;
2. Los jueces y tribunales de lo Penal;
3. Los jueces de contravenciones en materia de violencia intrafamiliar.

La competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia”.

Además, en el Art. 11 de la invocada Ley se menciona que los “jueces de contravenciones, y los jueces de violencia contra la mujer y la familia conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual que no constituyan delitos de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en Código de Procedimiento Penal”

En el Art. 23 de la misma Ley se dispone que “el juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal”.

En la disposición transitoria que consta al final de la Ley 103 se indica que *hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia, el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley, corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal, respecto de las infracciones que constituyan delitos.*



Los Juzgados de Familia fueron creados en la Ley s/n reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997, que incorpora al Título I, como Sección 11ª la creación de los Juzgados de Familia con el título “De los Jueces de la Familia”; pero a pesar de haber transcurrido tantos años, todavía no se los ha implementado para su efectivo funcionamiento.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, en su Art. 17, establece que son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan: “...

5. Los tribunales penales;
6. Los jueces penales;
7. Los jueces de contravenciones; y,
8. Los demás jueces y tribunales establecidos por leyes especiales.

Además en los Arts. 390, 392 y 393 se expresa que para conocer y juzgar las contravenciones, son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial. Y que para las contravenciones de violencia intrafamiliar o, de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos. Pero se aclara, que si al juzgar una contravención el juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente al Fiscal competente para la investigación del delito.

En cuanto a la **competencia** los Arts. 19 y 20 del Código de Procedimiento Penal manifiestan que *la competencia en materia penal, nace de la ley. Que la competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.*

### **3.2. EL ROL DE LA POLICÍA NACIONAL EN LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Según el Art. 4 literales b) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 54 literal c) y 56 del invocado cuerpo legal, la Policía Nacional tiene la obligación de prevenir la comisión de delitos, investigar las infracciones penales y la aprehensión de los presuntos infractores.

En vista de que la Policía Nacional es la instancia con la que la víctima suele hacer el primer contacto antes de llegar al sistema judicial, su respuesta es fundamental para que la ciudadanía continúe con los trámites legales y, así evitar la impunidad de las infracciones de violencia intrafamiliar.

En respuesta a ese importantísimo deber que como Institución tiene y, con la finalidad de mejorar la atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, en mayo de 1994 se creó una Unidad Especializada denominada Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer (ODMU); pero conscientes de que la violencia intrafamiliar destruye a todos los miembros de la familia, y no solamente a la mujer, se decidió cambiar su denominación por Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF), así lo expresa el Capitán Galo Benalcázar, Jefe de este Departamento en Guayas: “La violencia no sólo se genera contra la mujer sino también contra quienes integran el círculo familiar, esto es entre hermanos, padres, hijos, cuñados... Ampliar el ámbito de acción y darle un concepto más claro a la ciudadanía fue el objetivo del cambio de nombre, desde febrero pasado, de Oficina especializada en la Defensa de los Derechos de la Mujer (Odmu) a Departamento de Violencia Intrafamiliar (Devif) de la Policía Nacional”<sup>36</sup>

La intervención de los Agentes de la Policía Nacional es fundamental para el cumplimiento del fin principal de la Ley 103, que es el de proteger la integridad de todos los integrantes del núcleo familiar; ya sea brindando el auxilio

---

<sup>36</sup> BENALCÁZAR, Galo. Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar en Guayas. [www.eluniverso.com](http://www.eluniverso.com).

oportuno a las víctimas, o a través de la ejecución de medidas de amparo dictadas por la autoridad competente. Para ello, la base legal de la actuación policial se encuentra contemplada los Arts. 10 y 13 al 16 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, en donde se determinan las facultades que el Agente de Policía tiene, frente a un acto de violencia contra una mujer u otro miembro de la familia.

En relación a la violencia intrafamiliar, el Art. 15 de la Ley 103, en forma expresa, dispone que “todo agente del orden está obligado a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de la violencia intrafamiliar; y, a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, que se presentará en cuarenta y ocho horas al Juez o autoridad competente”.

Frente a un acto de violencia intrafamiliar, el personal policial no siempre puede anticipar si dicha acción será un delito o una contravención, por tanto debe obrar de modo uniforme respecto a todas las situaciones que se le presenten; es decir, en todos los casos debe iniciar las acciones investigativas previstas para la fase indagatoria de un eventual proceso penal, pues el Informe Policial será crucial, tanto para impedir la impunidad por el cometimiento de un delito, como para que existan pruebas sobre los actos de violencia intrafamiliar sancionados por la Ley 103.

Los/as Agentes de Policía tienen la obligación de responder a todas las llamadas de auxilio, sean por violencia intrafamiliar o, por cualquier amenaza contra la vida e integridad de una persona; por tanto, cuando una llamada es recibida, sea que el/la sospechoso/a ha amenazado con cometer actos de violencia, o cuando la violencia ha ocurrido, deben presentarse inmediatamente en el lugar de los hechos para garantizar la seguridad de las personas que estén amenazadas por el/la agresor/a, y deben permanecer en el lugar hasta asegurarse de que no existen más riesgos o peligros contra la víctima.

Lamentablemente, a pesar de que los señores Agentes de Policía cuentan con la referida capacitación, no siempre dan cumplimiento con su deber, y es desesperante observar la apatía que algunos de ellos muestran frente a los casos de violencia intrafamiliar.

Según el Art. 16 de la Ley 103, si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley, será aprehendida por los Agentes de la Policía y conducida de inmediato ante la Autoridad competente.

Con la finalidad de que el personal policial tenga presente sus deberes frente a los actos de violencia intrafamiliar, se ha emitido un Manual de Procedimientos Policiales para la Aplicación de la Ley 103, en el que se menciona que “debe respetarse el derecho de todas las mujeres a la igualdad de protección y tratamiento ante la ley, no obstante el estado civil, la raza, la identidad étnica, la nacionalidad y la ocupación de la víctima o del sospechoso... debe crearse un ambiente de confianza entre el/la agente de policía y la víctima... debe mantenerse la confidencialidad de todo lo narrado por la mujer.

La información sobre los casos de violencia hacia la mujer y su familia son de interés únicamente para la agredida, la autoridad competente, el personal de apoyo y de la ODMU.”<sup>37</sup>

Es indispensable que el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional se encuentre funcionando en todo el país, ya que en la actualidad solamente existen en ciertas provincias, como: Pichincha, Guayas, Manabí, Chimborazo, Carchi, Tungurahua e Imbabura; pero para ello el Estado Ecuatoriano tiene que destinar los recursos necesarios para la implementación de dichas unidades especializadas de violencia intrafamiliar, pues de nada sirve que se instituyan programas de atención y protección a las víctimas, si es que no se cuenta con el respaldo económico para ejecutar sus objetivos.

---

<sup>37</sup> OFICINA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER – ODMU. Manual de Procedimiento Policiales para la Aplicación de la Ley 103. Quito – Ecuador. 2000, pp.15 y 16.

Además se debe asignar personal policial en todas las parroquias para que las medidas de amparo y demás normas contempladas en la Ley 103 y su Reglamento se cumplan en todo el territorio nacional y, no solamente en el sector urbano, como en la actualidad está sucediendo; pues no se debería restar importancia a la violencia intrafamiliar, ya que merece la misma atención que otros delitos, que amenazan la vida o la integridad física y psíquica de una persona.

### **3.3. ENTIDADES QUE COLABORAN TÉCNICAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

A pesar de que el Estado Ecuatoriano ha suscrito varios instrumentos internacionales, en los que se compromete a velar por el respeto a los derechos humanos, a establecer las políticas públicas y designar los recursos necesarios para erradicar la violencia intrafamiliar en el país, la realidad es otra; ya que en la actualidad las Comisarías de la Mujer y la Familia no tienen el equipo técnico necesario para atender e investigar las contravenciones de violencia intrafamiliar, por lo que deben recurrir a instituciones privadas que cuentan con profesionales en psicología, trabajo social, medicina, área legal, casas de acogida para víctimas de violencia intrafamiliar, etc.

Así tenemos el Centro de Apoyo Integral “Las Tres Manuelas”, ubicado en el Sector 24 de Mayo del Distrito Metropolitano de Quito, creado en el año de 1998 con el auspicio de la Fundación Patronato Municipal San José y que brinda atención a las víctimas de violencia intrafamiliar con un equipo multidisciplinario en las áreas legal, de psicología, trabajo social, medicina; contando además con una Casa de Acogimiento Temporal para niños, niñas y adolescentes afectados por la violencia en sus hogares, así como con un Centro de Capacitación y Trabajo Comunitario, desde el que se realizan actividades de prevención a través de talleres, publicaciones de textos, trípticos, cartillas y, con la creación del Club de Familias por el Buen Trato,

siendo un verdadero apoyo para la Comisaría Tercera de la Mujer y la Familia del Cantón Quito.

En otras ciudades como Guayaquil, Cuenca y Riobamba también existen ONG´s como la Fundación “María Guare”, Fundación “Nosotras con Equidad”, Fundación “Guamán Poma”, Fundación “Mujeres Abriendo Caminos”, quienes en coordinación con el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM) y, Servicios para un Desarrollo Alternativo del Sur (Sendas) contribuyen para la prevención de la violencia intrafamiliar, beneficiando a la ciudadanía ecuatoriana y, en especial a las mujeres y niñ@s maltratad@s.

Además, algunas Comisarías de la Mujer y la Familia gozan con la colaboración del Departamento de Medicina Legal de la Policía Judicial, en donde se practican los reconocimientos médico legales a las víctimas de violencia física y/o sexual, con los que se demuestra la materialidad de la infracción y permite determinar el tiempo de incapacidad para el trabajo personal, facilitando de esa manera el procedimiento judicial.

Esperemos que muy pronto el Estado Ecuatoriano asuma con responsabilidad y entereza los compromisos adquiridos a nivel mundial, a fin de que las Comisarías de la Mujer y la Familia sean judicaturas que cuenten con un completo equipo técnico multidisciplinario, mediante el cual se brinde una atención integral gratuita a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, ya que los servicios que brindan las ONG´s representan rubros económicos que muchas personas no están en capacidad de solventarlos y, que dificultan el acceso a la administración de justicia.

### **3.4. BREVE ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GÉNERO.**

Mediante Acuerdo Ministerial No. 1187 de fecha 21 de Marzo del año 2000, se creó la Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia, con las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro, Subsecretarios y demás autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía en aspectos relativos a la temática de género;
- b) Coordinar la implementación del modelo de comisarías de la mujer y la familia;
- c) Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con las comisarías de la mujer y la familia y otras dependencias del Ministerio de Gobierno y Policía involucradas en la aplicación de la Ley 103;
- d) Vigilar la aplicación de la Ley 103 en las comisarías nacionales, intendencias de policía, tenencias políticas, en coordinación con las gobernaciones;
- e) Realizar el seguimiento y la evaluación del funcionamiento de las comisarías de la mujer y la familia, con la asistencia técnica del CONAMU;
- f) Dar el visto bueno para el nombramiento de comisarias de la mujer y la familia y personal administrativo;
- g) Coordinar con los gobernadores de cada provincia y con las organizaciones no gubernamentales contrapartes de las comisarías de la mujer y la familia, a fin de conocer la situación de cada una de estas judicaturas y resolver los problemas de tipo administrativo que se presentaren;
- h) Coordinar sus actividades con la Comandancia General de la Policía Nacional para el cumplimiento de la Ley 103 y normas conexas;

- i) Conocer quejas que se presentaren en contra de las comisarias o demás funcionarias de estas jurisdicciones y establecer las sanciones disciplinarias correspondientes, si los casos lo ameritan;
- j) Evaluar periódicamente al personal de las Comisarías de la Mujer y la Familia;
- k) Elaborar un programa descentralizado de capacitación permanente en derechos humanos con énfasis en los derechos de la mujer, en coordinación con el CONAMU y las organizaciones no gubernamentales, para las autoridades que aplican y ejecutan la Ley 103 en las provincias: comisarías de la mujer y la familia, comisarías nacionales, intendencias de policía, tenencias políticas y Policía Nacional;
- l) Presentar al Ministro de Gobierno y Policía el informe trimestral consolidado de las actividades desplegadas en aplicación de la Ley 103 y de esta resolución; y,
- m) Ejercer las demás atribuciones contempladas en las leyes y reglamentos”.<sup>38</sup>

Luego, mediante Resolución No. OSCIDI-2002-008, del 14 de Febrero del 2002, y como resultado del proceso de reestructuración del Ministerio de Gobierno y Policía, se transformó en Dirección Nacional de Género (DINAGE) manteniendo las mismas funciones y, además con facultades para la formulación, implementación y control de políticas de género.

La misión de la DINAGE es “impulsar y promover procesos orientados a que las dependencias del Ministerio de Gobierno que administran justicia y la Policía Nacional estén capacitados en manejo de violencia intrafamiliar; así

---

<sup>38</sup> Normas para el Funcionamiento de la Dirección Nacional de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Art.11, publicada en el Registro Oficial No. 47, el 30 de marzo del 2000. pp.12 y 13.



como, que las entidades del frente interno apoyen la difusión y ejecución de políticas sobre equidad de género y contra la violencia intrafamiliar”.<sup>39</sup>

Entre sus objetivos encontramos el promover y facilitar la viabilización de políticas, estrategias y mecanismos que tiendan a generar equidad de género y a disminuir la violencia intrafamiliar, a través de la elaboración de procesos de capacitación para dependencias del Ministerio de Gobierno y coordinar estos procesos con actores involucrados en violencia intrafamiliar.

Para cumplir con su misión y objetivos, la Dirección Nacional de Género ha dictado ciertas políticas tendientes a la erradicación de la violencia intrafamiliar en el Ecuador y que convergen en “la transversalización de género dentro de la administración de justicia, a través de capacitación y sensibilización, sin descuidar el control, monitoreo y evaluación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, emitiendo directrices que permitan la aplicación de la Ley 103 y demás normas supletorias”.<sup>40</sup>

En efecto, durante este año 2009, la DINAGE viene desarrollando un programa de capacitación a nivel nacional, dirigido a funcionarios/as de las Comisarías de la Mujer y la Familia, formando facilitadores en Ley 103, Delitos Sexuales y Género en la Administración de Justicia, quienes a su vez en cada provincia replican dichos conocimientos a los Tenientes Políticos, Comisarios Nacionales e Intendentes de Policía.

Pero para la Doctora Hilda Viteri Vaca, Directora Nacional de Género, los dos principales obstáculos que retrasan la ejecución de las referidas políticas, son “la falta de sensibilidad de las autoridades de turno y, la falta de presupuesto que impide, tanto una coordinación permanente con las Comisarías de la Mujer

---

<sup>39</sup> Informativo publicado por la Dirección Nacional de Género. Ministerio de Gobierno y Policía del Ecuador. 2002.

<sup>40</sup> Entrevista realizada a la Doctora Hilda Viteri Vaca,

y la Familia a nivel nacional, como la implementación del equipo tecnológico necesario en esas dependencias...”<sup>41</sup>

Con lo expuesto, resulta una necesidad urgente que dichos obstáculos sean superados, para que la Dirección Nacional de Género pueda ejecutar las políticas planteadas, tendientes a la erradicación de la violencia intrafamiliar, ya que es un problema social que vertiginosamente está creciendo y afectando a toda la población ecuatoriana.

Igualmente, es de vital importancia, que los estudiosos del Derecho, penetren en el vasto conocimiento del ser racional frente a la violencia y, ojalá que la nueva Carta Magna adopte en nuestra República, a más de consagrar esos principios y directrices, éticos y jurídicos que contempla la nueva carta fundamental, determine el modus operandi apropiado para un verdadero control y erradicación de la violencia intrafamiliar.

---

<sup>41</sup> Entrevista realizada a la Doctora Hilda Viteri Vaca,

## CAPITULO IV

### JURISPRUDENCIA

#### 4.1. CASOS PRACTICOS REALIZADOS ANTE LAS COMISARIAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA

##### ACTA DE AUDIENCIA

En Quito a los veinte y seis días del mes de julio del dos mil siete, a las diez horas con quince minutos, ante la Abogada Carla Molina Ruiz, Comisaría Primera de la Mujer y la Familia del Cantón Quito, el infrascrito Secretario que certifica, comparecen: por una parte, el señor: LOYA NACIMBA JOSÉ SALTOS, con cédula de ciudadanía N° 170917036-7, citado legalmente, quien comparece, acompañado de su Abogado defensor, Dr. Washington Quinga Chiguano, con Matr. Prof. 6544 C.A.P, y, por otra parte, la señora: SUNTASIG VIRACOCCHA MARIA MERCEDES, con cédula de ciudadanía N° 171140712-0, con su Abogado defensor Dra. Sofía Nágera con Matr. Prof. 9136 C.A.P.- A efecto de realizar la audiencia de conciliación y juzgamiento.- Se da inicio a la diligencia concediendo la palabra al denunciado señor LOYA NACIMBA JOSE SANTOS, quien libre y voluntariamente dice: “El 16 de marzo yo fui a conversar con mi Abogado para sanear la situación de mis hijas, porque mi hija por segunda vez se salió de la casa porque me manifestó que tenía miedo que su mamá la reprenda, en marzo fue la segunda vez que se fue de la casa, en mi hogar ha sido un descuido, cuando se ha podido yo le he ayudado”. Se concede la palabra a la señora SUNTASIG VIRACOCCHA MARIA MERCEDES, quien libre y voluntariamente dice: “Yo a mis hijos no les maltrato, yo no les he pegado, de lo que él si les ha pegado, el día once de julio cuando se graduaba mi hija el señor pretendía dejarme encerrada ya que yo no estaba lista y quería obligarme a salir sin acabarme de vestir o si no cerraba la puerta y me dejaba encerrada, el me jaloneaba para que yo salga y en uno de esos jalones me golpeé el codo y grité, por lo que vino la prima del señor, el 16 de julio yo estaba conversando con mi hermana de que el señor siempre me amenaza que me va a mandar sacando y me dijo que ya no me quiere ver; el me ganó llegando a la casa y me ha aldabado las puertas y le pedí a mi hijo que me habrá la puerta y de ahí mandado por el señor me pasó una parada de ropa, y tanto insistir el papá le mandó a mi hijo para que me abra la puerta, salí y me fui donde mi mamá y desde esa fecha estoy donde mi mamá yo ya no quiero regresar a la casa y si mis hijos quieren venir conmigo yo los recibo con mucho gusto. Se concede la palabra al Abogado del señor LOYA NACIMBA JOSE SANTOS, quien libre y voluntariamente manifiesta: “Yo quisiera que se tome en cuenta el estudio social que se ha presentado, lo que manifiesta la señora carece de verdad ya que el señor LOYA NACIMBA JOSE SANTOS, le

ha pedido de manera comedida que se vaya de la casa ya que no cumple las funciones de madre y esposa, funciones propias del hogar, como cuidar de la ropa, de la alimentación y ver las actividades de los hijos, el señor LOYA NACIMBA JOSE SANTOS, tiene que llegar después de su trabajo para conjuntamente con sus hijos dedicarse a la limpieza del hogar y organizar las funciones para el siguiente día, revisar las tareas escolares toda vez que la señora esposa sale se podría decir todos los días argumentando que va a trabajar, cosa que es indicada por sus propios hijos que llega a la casa sin dar explicación a nadie vuelve a salir y en dos ocasiones ha llegado en estado etílico, el señor pide que se vaya de la casa ya que tiene otra pareja, y esto ha sido visto por sus hijos, y los vecinos y familiares de la misma señora y el hijo afirma que siempre llegaba con un señor que no era mi cliente. Se concede la palabra a la Abogada de la denunciada, quien libre y voluntariamente señala: "Debo manifestar por mi defendida que este maltrato físico psicológico y aquí se viene a ventilar los maltratos y no la vida privada de mi cliente yo solicito que se disponga una evaluación psicológica a toda la familia, y legalmente los niños ya están en posibilidad de decidir con quien se va, a su última hija la niega y hasta la fecha no se encuentra inscrita. "Terminadas las intervenciones la Comisaria dispone:

1.- De conformidad con lo que establece el Art.13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se DISPONE: 1.- De conformidad al Art. 21 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en concordancia con el Art. 30 del Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, las partes acuerdan libre y voluntariamente, separarse, y la señora SUNTASIG VIRACOCHA MARIA MERCEDES manifiesta que no regresará a su domicilio y que de ser la voluntad de sus hijos vivir con ella, los recibirá para continuar criándolos. 3.- Con lo que concluye la presente diligencia, y leída que fue esta acta, a los comparecientes, se ratifican en sus intervenciones, firmado para constancia, junto con la señora Comisaria y Secretario que certifica.-

LOYA NACIMBA JOSE SANTOS

MARIA MERCEDES SUNTASIG V.

ABOGADO

ABOGADO

Abg. Carla Molina R.  
COMISARIA

Dr. Jorge Valverde  
Secretario

RAZÓN: En cumplimiento de lo dispuesto en providencia contenida en el acta que antecede, entregué copia de la misma a los señores LOYA NACIMBA JOSE SANTOS Y SUNTASIG VIRACOCHA MARIA MERCEDES quienes prevenidos de la providencia contenida en dicha acta, firman junto conmigo, el secretario.- Quito 26 de julio del 2007, a las 11h13.- Certifico.

LOYA NACIMBA JOSE SANTOS

MARIA MERCEDES SUNTASIG

Dr. Jorge Valverde  
Secretario

## MEDIDAS DE AMPARO

COMISARIA TERCERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN.- Quito, a los siete días del mes de Abril del año 2009 a las 12h50.- Con relación a la demanda signada con el Nro.1191-2009 propuesto por las señora: TATIANA ELIZABETH ANDRADE ANDRADE, en contra del señor: PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA, agréguese al expediente el escrito de ampliación presentado por la actora, Andrade Andrade Tatiana Elizabeth en contra del señor Recuenco Canchala Peter Vicente es clara y precisa, reúne los requisitos establecidos en la ley, por lo tanto se la acepta al trámite especial contemplado en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.- En lo principal dispongo de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conceder Mediadas de Amparo a favor de TATIANA ALIZABETH ANDRADE ANDRADE en contra de PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA y que constan en los siguientes numerales: NUMERAL 1.- Conceder las boletas de auxilio a favor de TATIANA ELIZABETH ANDRADE ANDRADE, en contra de PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA.- NUMERAL 2.- Imponer a PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA la prohibición de acercarse a TATIANA ELIZABETH ANDRADE ANDRADE en su lugar de trabajo o estudio.- NUEMERAL 3.- Prohibir o restringir a PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA el acceso a TATIANA ELIZABETH ANDRADE ANDRADE.- NUEMRAL 4.- Evitar que PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a TATIANA ELIZABETH ANDRADE ANDRADE o algún miembro de su familia.- De conformidad a los artículos 19 y 20 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, cítese a, PETER VICENTE RECUENCO CANCHALA mediante boleta de citación para que comparezca a este despacho el día Viernes 8 del mes de Mayo del año 2009, a las 12h30, a fin de realizar la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento en la causa iniciada en su contra por el/la señor/a TATIANA ELIZABETH ANDRADE ANDRADE.- Para efecto de la presente citación ofíciase al señor/a Jefe del DEVIF de Pichincha, Policía Nacional, quien se dignará ordenar a quien corresponda se proceda con la diligencia de citación y notificación de medidas de amparo y una vez realizada la diligencia informará al respecto.- Téngase en cuenta el casillero judicial Nro.2575 así como la autorización concedida por la señora Tatiana Andrade a su Abogado defensor Dr. Washington Quinga.- NOTIFÍQUESE.-

AB. WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ



## COMISARIO TERCERO DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON ENC.

En Quito a los siete días del mes de abril del dos mil nueve, a las trece horas con diez minutos NOTIFIQUE con la providencia que antecede a el/la actor/a en su persona y en este despacho, quien firma al pie de la presente para constancia.- Lo certifico.

### 4.2. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS COMISARIAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA

#### SENTENCIA

COMISARIA PRIMERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON QUITO, Quito a los tres días del mes de diciembre del 2007, a las 11hoo.- Dr. Jorge Valverde Carrillo, Comisario Primero de la Mujer y la Familia en relación a la causa signada con el número 5010-2007 que ha presentado la señora FANNI DEL PILAR PACHACAMA GUALOTUÑA, en contra del señor LUIS SEBASTIAN CHIGUANO CHANATASIG, por violencia intrafamiliar, quien es conducido por la fuerza pública hasta este despacho conforme se desprende del parte policial agregado a los autos.- Se ha llevado a cabo la diligencia de audiencia de conciliación y juzgamiento, en la cual constan las versiones de las partes, y siendo el estado de la causa el de RESOLVER, se considera: PRIMERO: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna por lo que se declara la validez del trámite; SEGUNDO: La competencia se encuentra radicada en esta judicatura de conformidad con lo que establecen los Arts 3,8 y 11 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; TERCERO; En la audiencia de conciliación y juzgamiento, se han escuchado a las partes cuyas versiones constan en la respectiva Audiencia, y de conformidad con el Art. 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se han DICTADO a favor de la señora FANNI DEL PILAR PACHACAMA GUALOTUÑA, las medidas de amparo NUMERALES: 1,2,3,4,5 CUARTO.- PASEN AUTOS PARA RESOLVER; QUINTO: Dispone el Art. 4 literales a) y b) de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en concordancia con lo que establecen los artículos 7 y 8 de su reglamento, que violencia psicológica es toda alteración verbal que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima, la intimidación o amenazas mediante la utilización de apremio moral que infundan miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente, las noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas, las injurias no calumniosas leves; Violencia Física, se considera todo acto de fuerza que cause daño, dolor en la persona agredida, cualquiera sea el medio empleado y sus consecuencias y las heridas o golpes que causen enfermedad o incapacidades para el trabajo personal que no pase de tres días; y el Art. 606 del Código Penal, establecen que serán sancionados

con multa de siete a catorce dólares americanos y prisión de dos a cuatro días de prisión, o con una de estas penas solamente...numeral 15° Los que dirigieren a otro injuria no calumniosa leve.; además el Art 607 del Código Penal establece que serán sancionados con multa de catorce a veinte y ocho dólares americanos y prisión de cinco a siete días o con una de estas penas solamente numeral 10. Todo el que ultrajare de obra a una persona con patadas puntapiés, empujones. Por lo que existiendo la infracción tipificada en el Art. 607 numeral 10 del Código Penal vigente, y por considerarlo como el responsable de la misma; SEXTO: Sin más consideraciones que realizar: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; Impongo al señor LUIS SEBASTIAN CHIGUANO CHANATASIG, de nacionalidad ecuatoriana, por ser el autor de Violencia intrafamiliar en contra de la señora FANNI DEL PILAR PACHACAMA GUALOTUÑA, al haber incurrido en la contravención tipificada en el numeral 10 del Art. 607 del Código Penal, la pena de SIETE DIAS, a cumplirse en el centro de contraventores 24 de Mayo, de esta ciudad de Quito.- Cumplida la pena ordenaré su inmediata libertad.- Oficiese en tal sentido al señor jefe de dicho centro.- Cúmplase y Notifíquese.-

Dr. Jorge Valverde Carrillo  
COMISARIO PRIEMRO DE LA MUJER  
Y LA FAMILIA DEL CANTON QUITO Enc.

## CONCLUSIONES

Una vez que se ha realizado la investigación sobre el tema tratado, se puede establecer las siguientes conclusiones:

1. El esfuerzo para visualizar la violencia intrafamiliar, como primer paso para la erradicación, compete a todos los sectores de la sociedad: Judicial, político, policial, salud, medios de comunicación, educación, organizaciones no gubernamentales y hasta religioso.
2. Existe el incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano en los compromisos adquiridos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, lo concerniente a proveer de servicios e infraestructura necesaria, a las mujeres que residen en el sector rural y que son objeto de violencia.
3. El alto índice de la deserción en las causas indicadas por violencia intrafamiliar se debe a la falta de conocimiento de la ley por parte de la sociedad civil, ya que la mayoría de personas, luego de obtener la boleta de auxilio abandona el trámite, sin considerar los niveles de riesgo en que se encuentran sumergidas.
4. Las sanciones previstas en la Ley 103 y en el Código Penal no contribuyen a la restitución de los derechos vulnerados, ni a la rehabilitación del/la agresor/ra, pues solo están atenuando momentáneamente las conductas hostiles, reflejando así una violencia por parte del Estado.
5. Por la ausencia de los defensores públicos en la mayoría de las provincias, las infracciones de violencia intrafamiliar quedan en la



impunidad, ya que las víctimas no poseen los recursos económicos necesarios para contratar el patrocinio del profesional del derecho.

6. Hasta el momento no se han creado juzgados de la Mujer y la Familia de acuerdo a lo que contempla la disposición transitoria de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.
7. Los miembros de la Policía Nacional asignados para conocer y tramitar estos casos no se encuentran debidamente capacitados pues al no conocer no solo la norma legal sino los derechos fundamentales actúan con "apatía", con indiferencia y hasta con lenidad en sus facultades legales.

## RECOMENDACIONES

Con el objeto de superar las dificultades expuestas en líneas anteriores se plantean las siguientes sugerencias:

1. Hace falta emprender un plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, a través de la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consideradas en nuestra Carta Magna; así como también creando espacios de capacitación, dirigidos a nuestros niños, niñas y adolescentes para que desde sus primeros años adopten alternativas de solución de conflictos, que no contemplen acciones de violencia.
2. Es de vital importancia que el Estado ecuatoriano retome sus compromisos adquiridos a nivel internacional y considere como una prioridad, dotar de la infraestructura adecuada al sector rural, a fin de que también allí se cuente con las condiciones de atención que actualmente están centralizadas en el sector urbano; teniendo presente que la impunidad de la violencia intrafamiliar se incrementa en el sector rural, debido a la ausencia de autoridades, personal policial y equipo técnico calificado que intervengan en la atención manejo y prevención.
3. Se necesita que los medios de comunicación inserten en los programas diarias la difusión de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consideradas en la Carta Magna así como la orientación adecuada para que la ciudadanía conozca las instancias donde puede acudir para exigir la restitución de sus derechos vulnerados.
4. La sanción penal impuesta a los contraventores de violencia intrafamiliar debería ir acompañada de una psicoterapia al interior de centros especializados, pues solo así se logrará rehabilitar al agresor/a, ya que

actualmente las cárceles de nuestro país no reúnen ni siquiera las condiciones más elementales de salubridad, provocando en el agresor sentimientos de ira hacia su familia y la sociedad.

5. Es necesario que se designe a los defensores públicos en todas las provincias del Ecuador tal como estipula nuestra Constitución, para que las víctimas de violencia intrafamiliar cuenten con el patrocinio legal gratuito, en el momento que lo requieran.
6. Es necesario que la ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia tenga un procedimiento adecuado, firme ya que en su texto afirma de jueces y en la realidad los casos de Violencia Intrafamiliar siguen conociendo las Comisarías, por lo que el Consejo Nacional de la Judicatura debería preocuparse en nombrar estos jueces con la debida infraestructura.
7. El Estado ecuatoriano, a través de los Organismos Competentes (F....) debe procurar capacitar a los Jueces y Más personal de los Juzgados y más dependencias de Administración de Justicia, Comisarías, Intendencias, capacitar en temas de fuero a sus integrantes.
8. La falta de conocimiento de valores éticos, sociales, cívicos, no inculcada desde, los establecimientos la enseñanza básica media y superior determinan un abuso por parte de los y las ciudadanas, por tanto, es deber del Estado educar al ciudadano.
9. Quienes se encarguen en la Policía Nacional, de estas responsabilidades, deben cumplir con un perfil especial, y estas capacidades adecuadamente.
10. El deber de la Función Judicial capacitar a los funcionarios debidamente en los aspectos relacionados con la Constitución y la Ley sobre la Violencia a la Mujer y a la Familia conocida también como Ley 103.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

1. ACOSTA, María Elena. La Comisaría Itinerante “Una experiencia desde la comunidad para enfrentar la violencia intrafamiliar”. CEPAM. Quito – Ecuador, 2000.
2. BRASILEIRO, Ana María. “LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA” rompiendo el silencio. UNIFEM. New York. 1997.
3. CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. 28ª. Edición. Buenos Aires – Argentina. 2003.
4. CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 28ª. Edición. Buenos Aires – Argentina. 2003.
5. CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”. Tomo III. Editorial Heliasta S.R.L. 28ª. Edición. Buenos Aires – Argentina. 2003.
6. CEIME. “Manual de Educación en Género, Adolescencia y Desarrollo”. Módulo 2. Prevención de Violencia. Quito 1997.
7. CEIME. “Manual de Educación en Derechos Humanos. Erradicación de Impunidad Jurídica y Mejoramiento de la Justicia”. Quito 1999.
8. COSTALES, Ximena. FUNCIONALIDAD DE LA LEY 103. Colección Reflexiones Manueles Vol. 1. Quito – Ecuador 2005.
9. DOWDESWELL, Jane. LA VIOLACIÓN: Hablan las mujeres. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona – España. 1987.
10. GUERRERO Vivanco, Walter. LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES. Pudeleco Editores S.A. Segunda Edición. Ecuador. 2002.
11. LEÓN, Rodrigo. “Procedimiento por Violación a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia”. Editorial “EL FORUM”. Quito – Ecuador.

12. MENSÍAS Pavón, Fabián. "Psicología Jurídica". Primera Edición 1995. Quito – Ecuador.
13. NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS COMISARÍAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA. Art. 11. Publicadas en el Registro Oficial Número 47, el 30 de marzo del 2000.
14. OJEDA Martínez, Cristóbal "Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia". Tomo I. Edición 2004.
15. ODMU. Manual de Procedimiento Policiales para la aplicación de la Ley 103. Quito – Ecuador. 2000.
16. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Edición 21<sup>a</sup>. Tomo I y II. Madrid – España. 1992.
17. SEMPETEGUI Pesántez, Walter. AVEIGA Soledispa, Daysi. "Normas de Procedimientos para la Aplicación del Código de Menores en el Ecuador". Primera Edición 1995.
18. TORRES Chaves, Efraín. "Análisis y Comentarios a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia". Fondo de Cultura Ecuatoriana 1997.
19. YÁVAR Núñez, Fernando. La Agresión Doméstica y sus Sanciones Penales y Civiles en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Producciones Jurídicas "FERYANU". Guayaquil 1997.
20. ZABALA Baquerizo, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo V. Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador. 2005.

## LEYES Y CÓDIGOS

1. Constitución de la República del Ecuador.
2. Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia.
3. Código de la Niñez y Adolescencia.
4. Código Civil.
5. Código de Procedimiento Civil.
6. Código Penal.
7. Código de Procedimiento Penal.